

321909

7

2ij



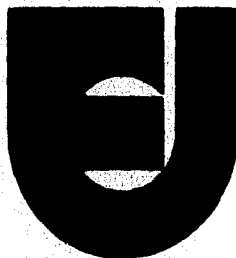
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 2319**

**CRITICA AL PROCEDIMIENTO
DE ADOPCION EN MEXICO**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta: Indra León Herrera



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D.F. 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Hubo gente que me ayudó a hacer trabajos,
a conseguir empleo, a pagar la escuela,
incluso a pasar exámenes, a todos ellos
se los agradezco mucho; pero ustedes que no hicieron nada
de esto, hicieron lo más importante, formaron a nuestra
familia, nos entregaron su alegría, sus risas, sus lágrimas,
sus sacrificios, en fin, nos entregaron todo.*

*Por eso, con toda mi admiración les dedico este logro
a mis padres Indra Herrera Rojas y Luis León Peña-Alfaro.*

*A ti Alain, por darme
la razón de vivir, tu amor.*

*A mis tres hermanos por haber hecho de mi
infancia y de mi adolescencia una época inolvidable.*

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como objeto de estudio la regulación tanto administrativa como judicial que existe hoy en día en el Distrito Federal, respecto a la Institución de Adopción.

Los motivos principales que hacen surgir este tema sobre el Derecho de Familia, se derivan de los problemas y las deficiencias de orden práctico y otras de naturaleza estrictamente jurídica que existe en el Derecho Mexicano.

En nuestro país se sigue un procedimiento administrativo y posteriormente un procedimiento judicial para llevar a cabo una adopción ya sea de un incapaz o de un menor, el primero de los mencionados ante las Casas Cuna del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o en el Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituciones que con base en un proceso de selección aprueban se lleve a efecto la adopción.

En cuanto al procedimiento judicial, se lleva a cabo ante el C. Juez de lo Familiar Competente en Turno en el Distrito Federal que como norma fundamental tendrá el de velar por la guarda de la persona y bienes de los menores o incapaces dados en adopción, situación que no siempre se cumple porque el legislador determina que el menor o incapaz será adoptado por una persona que cumpla con ciertos requisitos y como excepción a esta regla, estipula que podrán ser dos las personas que adopten conjuntamente al mismo, siempre y cuando estén unidas en matrimonio.

Si bien es cierto que en distintas materias de nuestra legislación el

concubinato y el matrimonio se toman como iguales no lo es en esta Institución; el porqué, lo desconocemos, pero si tomamos en cuenta que una de las consecuencias de la Institución de adopción es la transferencia de la patria potestad y que ésta última debe siempre y cuando las circunstancias así lo permitan, estar depositada en dos personas, ¿por qué entonces no determinar que la excepción fuera que el menor estuviera sujeto a una adopción de una sola persona y la regla general que dos personas ya sean unidas en matrimonio o en concubinato pudieran adoptar conjuntamente a un menor?

Lo anteriormente citado es lo que se propone con el presente trabajo, y es a causa principalmente de la evolución, que como cualquier país ha tenido México, y en base a la estructura jurídica, social y política que estamos viviendo que debe de ser reformada nuestra legislación vigente.

Con la regulación que se expone a lo largo de esta tesis se pretende alcanzar uno de los objetivos primordiales del Estado Mexicano que es el de lograr una excelente integración familiar, la base donde se sostiene toda estructura social.

Indudablemente se intenta modificar la ley en cuanto a la materia de adopción, evaluando la debida integración que deberá lograr el menor o incapaz en su nueva familia, integrada por dos padres que velen por sus intereses y por su bienestar.

CRITICA AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION EN MEXICO

Introducción	4
--------------------	---

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA ADOPCION

1.- Concepto de la Adopción	11
2.- Finalidad de la	13
3.- Naturaleza Jurídica	14
3.1 Contrato	14
3.2 Institución	16
3.3 Acto del Poder Estatal	16
3.4 Acto	17
3.4.1 Solemne	18
3.4.2 Plurilateral	19
3.4.3 Constitutivo	19
3.4.4 Extintivo	20
3.4.5 Revocable	20
3.4.6 Interés Público	21
4.- Antecedentes Históricos	21
4.1 Grecia	22
4.1.1 La Adopción entre vivos	22
4.1.2 La Adopción Testamentaria	23
4.1.3 La Adopción Póstuma	23
4.2 Roma	24
4.2.1 La Adrogatio	26
4.2.2 La Adoptio	28
4.3 España	29
4.4 Francia	31
4.4.1 La Ordinaria	31
4.4.2 La Remuneratoria	31

4.4.3 La Testamentaria	31
4.5 México	32
4.5.1 Epoca Precortesiana	33
4.5.2 Epoca Colonial	33
4.5.3 Epoca del México Independiente	34

CAPITULO II

REGULACION ADMINISTRATIVA

1.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	40
1.1 Fundamento Institucional	40
1.2 Reglamento de Adopción	44
1.2.1 Requisitos Administrativos	45
1.2.2 Consejo Técnico	47
1.2.3 Convivencias	47
1.2.4 Seguimiento	48
2.- Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	49
2.1 Fundamento	49
2.1.1 Materia Familiar	54
2.1.2 Materia de Servicios a la Comunidad	54

CAPITULO III

REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION

1.- Requisitos de la Adopción en el Código Civil	56
1.1 Elementos Personales	56
1.1.1 Personas Físicas	56

1.1.2	El Pleno Ejercicio de sus Derechos.....	58
1.1.3	Medios Económicos Suficientes.....	59
1.1.4	Debe de ser Benéfica para el Adoptado.....	60
1.1.5	Que el Adoptante sea de Buenas Costumbres.....	61
1.1.6	La Edad.....	62
1.1.7	Número de Adoptados.....	64
1.1.8	Número de Adoptantes.....	65
1.1.9	Quiénes pueden Adoptar.....	66
1.1.9.1	Criterio General.....	66
1.1.9.2	Quiénes tienen hijos.....	66
1.1.9.3	Parientes Consanguíneos.....	67
1.1.9.4	Tutor y Curador.....	68
1.1.9.5	Concubinos.....	68
1.1.9.6	Por uno de los Cónyuges.....	69
1.1.9.7	Por hijo del Cónyuge.....	70
1.1.9.8	Por el Cónyuge del Ausente.....	71
1.1.9.9	Extranjeros.....	71
1.1.9.10	Sacerdotes.....	71
1.1.10	Quiénes pueden ser Adoptados.....	72
1.1.10.1	Hijos Extramatrimoniales.....	72
1.1.10.2	Entre Consanguíneos.....	72
1.1.10.3	Huérfanos.....	74
1.1.10.4	Menores Abandonados o Expósitos.....	74
1.1.10.5	Hijos cuyos Padres hubieren perdido la Patria Potestad.....	75
2.-	Requisitos de la Adopción en el Código de Procedimientos Civiles.....	77
2.1	Elementos Concurrentes.....	77
2.1.1	Procedimiento.....	77
2.1.2	Competencia del Tribunal.....	79
2.1.3	Consentimiento.....	80
2.1.4	Depósito del Menor.....	81
2.1.5	Resolución Judicial.....	81
2.2	Intervención del Ministerio Público.....	82
3.-	Convención de la Haya.....	86
3.1	Condiciones de las Adopciones Internacionales.....	87
3.2	Autoridades Centrales y Organos Acreditados.....	87
3.3	Condiciones del Procedimiento.....	88
3.4	Reconocimiento y Efectos.....	89
3.5	Disposiciones Generales.....	89

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCION Y SU EXTINCION

1.- Derechos y Obligaciones que derivan de la Adopción	91
1.1 Parentesco	91
1.2 Alimentos	93
1.3 Sucesión Ab-Intestato	96
1.4 Impedimentos para Contraer Matrimonio	97
1.5 Patria Potestad	99
1.6 Transmisión de la Tutela	100
2.- Extinción de la Adopción	101
2.1 Revocación	101
2.1.1 Revocación Voluntaria	103
2.1.2 Revocación por Ingratitud	103
2.2 Procedimiento de Revocación	105
2.3 Efectos de la Revocación	106
2.4 Impugnación	107

CAPITULO V

PROPUESTA DE LEY

1.- Posición Ideológica respecto a la Adopción	110
2.- Propuesta de Reforma a la Legislación Vigente en Materia de Adopción	119

2.1 Procedimiento Administrativo..... 119

2.2 Procedimiento Judicial..... 122

Conclusiones 132

Fuentes Consultadas..... 136

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA ADOPCION

1.- CONCEPTO DE ADOPCION:

Para poder conceptualizar la Institución de Adopción es menester estudiar la misma en las diversas épocas y regulaciones.

Así la Adopción en su acepción gramatical se define en los siguientes términos:

La Adopción viene del Latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear, es decir, *la acción de adoptar o prohijar*. "Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente."¹

Las disposiciones que sobre la adopción contienen las **Leyes de Partida** son las siguientes: *adoptio* en latín, vale tanto como pro fijamientos, que es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los *omes*, ser *fijos* de otros, *magüer* no lo sean naturalmente.

En el ámbito del derecho los juristas la han definido de las formas que a continuación se transcriben:

FEDERICO PUIG PEÑA define a la adopción como: **Aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.**²

¹ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa, S.A., 2da. Edición, México 1992, pág. 199.

² PUIG PEÑA FEDERICO, Tratado de Derecho Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid Tomo II Derecho de Familia. Volumen II. Paternidad y Filiación, pág. 170.

IGNACIO GALINDO GARFIAS: dice que: "Por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o incapacitado".³

BONNECASE: sostiene que: Es un acto jurídico, una ficción legal.

Los doctores HUGO CHARNEY y WESLEY DE BENEDETTI, en su Estudio que de la voz adopción hacen para la Enciclopedia Jurídica OMEBA, la definen como: "La Institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".⁴

RAFAEL DE PINA hace una distinción entre la Institución de adopción y el acto de adopción, estipulando que la primera tiene por objeto: "permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima", y por otro lado dice que el acto de adopción es: "un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de adopción".⁵

LOS HERMANOS MAZEAUD la definen como: "El acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas".⁶

PLANIOL afirma que: "En el Derecho Francés, la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".⁷

³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO; Derecho Civil, Editorial Porrúa, 8va. Edición, México 1987, Pág. 654.

⁴ CHARNEY Y BENEDETTI; Enciclopedia Jurídica OMEBA. Bibliografía Omeba Discrisquill, S.A., Tomo I Buenos Aires Argentina 1974, Pág. 497.

⁵ DE PINA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. 1, 2da. Edición, México 1960, pág. 568.

⁶ HENRY LEON Y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera. Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970, p.

⁷ PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. IV, Divorcio, Filiación e Incapacidades, Editorial José M. Cajica, Jr. 12a. Edición, 1964-RIPERT, Georges et. al. Tratado de Derecho Civil, Editorial La Ley, Buenos Aires 1963, pág. 220.

JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO Y FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA señalan que: Se trata de una creación técnica del derecho, apta, por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos.⁸

En su libro de Derecho de Familia, SARA MONTERO DUHALT, la define como: "La relación jurídica creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".⁹

Como vemos, todas las definiciones coinciden en que la adopción produce efectos análogos a los que se derivan de las relaciones paterno-filiales entre padres e hijos consanguíneos.

Sólo nos resta transcribir la definición que mayormente se ha utilizado en la época contemporánea:

La Adopción es el "Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con el permiso de la Ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas de la filiación legítima".¹⁰

2.- LA FINALIDAD DE LA ADOPCION.

La finalidad de la adopción ha venido modificándose a través de la historia, en la antigüedad estaba fundamentalmente encaminada a la conservación de la familia y la continuación de la estirpe, enfocadas ambas a la supervivencia del culto de los antepasados, al mismo tiempo tenía gran importancia y trascendencia en la vida política, pero siempre buscando el beneficio del adoptante.

Posteriormente se presentó un decaimiento de la Institución resurgiendo con especial importancia después de la Primera Guerra Mundial, debido principalmente a las necesidades históricas y cumpliendo con la conmoción que produjo en los países

⁸ LACRUZ BERDEJO JOSE LUIS Y DE ASIS SANCHO REBULLIDA FRANCISCO, Derecho de Familia, Tomo II, Librería Bosch, Barcelona, 1975, pág. 111.

⁹ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., 5ta. Edición, México 1992, pág. 320.

¹⁰ Dusi citado por ANTONIO DE IBARROLA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., 4ta Edición, México 1993, pág. 435.

Europeos el espectáculo de la infancia desvalida, y desde entonces se buscó la protección de la persona y bienes del adoptado.

Como vemos la adopción sufre una transformación acercándose más hacia el adoptado y alejándose más de los intereses del adoptante, pero no sólo eso, en la actualidad existe para el adoptante un imperativo de la comunidad, a través del Estado, el cual interviene orientando y dirigiendo las relaciones particulares y en este caso velando por el bienestar del adoptado.

Hay que hacer mención que desde sus inicios la adopción surgió como una imitación a la naturaleza.

Hoy por hoy gran número de menores o incapaces encuentran un hogar, satisfaciendo así la innegable necesidad de llenar un vacío de aquella persona o personas imposibilitadas para engendrar, ya sea por designios de la naturaleza o por mantener un celibato voluntario.

Siendo la adopción una Institución de carácter puramente ético busca como principal finalidad el ser altruista, filantrópica, de protección al débil, al desamparado, de ayuda y asistencia social y de consuelo e integración de una familia. Todo esto encaminado a un buen desarrollo tanto moral como físico del adoptado, evitando a toda costa una desubicación que posteriormente le acarrearía problemas en la sociedad.

Con lo anterior queremos decir que se atienden los intereses del adoptado, que si tiene progenitores o carece de ellos, o que, aún teniéndolos no le ofrecen la atención, la protección o los cuidados que el menor o incapaz requieren, pasará entonces a ser miembro de otra familia donde contará con mejores condiciones para su desarrollo.

3.- NATURALEZA JURIDICA

Como hemos podido apreciar, se han dado numerosas definiciones sobre la adopción, desde las que afirmaban que era un contrato solemne y formal hasta los que aseguran que se trata de una Institución.

3.1 CONTRATO

Durante el siglo XIX se inclinaron los tratadistas en considerar a la adopción

como un "contrato", debido principalmente a la situación política, social y económica que imperaba en ese entonces. Fue la época de la Revolución Francesa, donde el liberalismo estaba en auge, y el individualismo se elevó a tal grado que la voluntad del individuo era inquebrantable, por lo que el Estado sólo se dedicaba a vigilar que el objeto de los contratos fuera lícito y que no fuera en contra del orden público y de las buenas costumbres.

Es así, que Planiol considera a la adopción como *"un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima"*.¹¹

Para Brandy-Lacatinerie *"es un contrato solemne, en el cual el ministerio es el Juez de Paz"*.

Colín y Capitant sostienen que *"es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación"*.

Zachariae la define como *"el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una con la otra, vínculos semejantes a aquéllos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos"*.

Todas estas concepciones no perduraron principalmente a causa de la crisis del individualismo y del paralelo auge del intervencionismo estatal, no obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba la autorización judicial como un requisito indispensable.

Hoy por hoy, la idea de contrato ya no se acepta, debido a que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y maneras por los que la adopción se constituye, se desarrolla y se termina, viéndose con esto que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente. Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (art. 1793 del Código Civil) en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (art. 1839 del Código Civil) de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, la adopción no tiene naturaleza contractual en virtud de que no es aplicable esta autonomía.

¹¹ PLANIOL MARCEL, op. cit.

3.2 INSTITUCION

La idea de contrato fue sustituida por la Institución y entonces el tratadista José Ferri en su obra sobre la materia define a la adopción como *"una institución jurídica solemne y de orden público, por lo que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos"*.

Indudablemente la adopción es un acto jurídico donde se conjuntan varias voluntades, la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado, en ocasiones la voluntad del adoptado y la voluntad de quien decreta la adopción, todo esto establecido en un conjunto de disposiciones legales a las cuales los interesados se adhieren, tratándose entonces de una Institución Jurídica.

Luego entonces, se trata también de una Institución solemne y de Orden Público, porque crea y modifica relaciones de parentesco, en las cuales el Estado tiene interés ya que compromete al orden público, éste interviene por medio del poder judicial, específicamente a través de un Juez de lo Familiar, de ahí el elemento de solemnidad.

Así se dice que la adopción *"es una Institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ellos, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos"*.¹²

Los señores Mazeaud, además de señalar que la *"adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez"*, indican que la adopción *"es más aún"*, por otra parte *"una institución, que no contrato, libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador que los fija imperativamente"*.¹³

3.3 ACTO DE PODER ESTATAL

Se señala que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de

¹² Idem., pág. 497.

¹³ HENRY LEON Y JEAN MAZEAUD, *Lecciones de Derecho Civil*, Primera Parte, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976, pág. 552.

poder estatal, porque el vínculo jurídico que crea entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Efectivamente la autoridad que conoce del caso (en nuestro derecho el Juez de lo Familiar), aprueba y decreta la adopción a su real saber y entender, claro está, siempre con base a la ley, pero si bien es cierto que el impulsor de la adopción tiene que ser necesariamente la voluntad del adoptante debe de ser aceptada por el adoptado y por sus representantes.

Hay que hacer mención que el Juez no se limita a comprobar que la adopción esté ajustada a derecho, sino que ésta sea conveniente y benéfica para el adoptado.

A lo cual el maestro Ignacio Galindo Garfias establece; *"la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial"*.

3.4 ACTO MIXTO

En éste intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral, intervienen en él: él o los adoptantes, adicionalmente todas las personas que en términos del artículo 397 del Código Civil deben prestar su consentimiento y el menor si tiene más de 14 años. Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya, y esta intervención del Juez es un elemento esencial para darle solemnidad al acto. Es mixto porque pese a esto no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirlo, de llevar las relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado y su terminación y, *"como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mayor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de PORTALIS que fue introducida en el Código Francés, como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder a los que les había dado. No tiene por objeto patrimonial actualmente "emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante"*.¹⁴

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Op. Cit., Pág. 656.

Se puede observar también que se trata de una Institución de Interés Público, hecho por lo cual se analizarán sus caracteres, que son los siguientes:

- 3.4.1 Solemne
- 3.4.2 Plurilateral
- 3.4.3 Constitutivo
- 3.4.4 Extintivo
- 3.4.5 Revocable
- 3.4.6 Interés Público

3.4.1 SOLEMNE

"Porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles"¹⁵

Al respecto PLANIOL señala: *"El primer cónsul, en las discusiones del consejo de Estado, hubiera querido que el Cuerpo Legislativo interviniera en la adopción, a fin de que éste fuera un acto de solemnidad extraordinaria. Pero su opinión fue finalmente abandonada. Sin embargo la adopción es un contrato solemne. Esta solemnidad no se debe únicamente a que la forma establecida por la ley se exige so pena de nulidad, sino a la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar la situación y de homologar el contrato".*¹⁶

En nuestro Derecho no hay *homologación*, es en el proceso judicial donde se establece la adopción.

Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil ambos para el Distrito Federal; encontramos algunos elementos formales y otros solemnes, dentro de los SOLEMNES están:

- 1.- El nombre del adoptante;
- 2.- El nombre del menor o incapacitado;
- 3.- Los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o el de la persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la Institución en donde se encuentra el menor.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Op. cit.*, pág. 213.

- 4.- El consentimiento de quienes deban otorgarlo, mismo que deberán dar ante el Juez que reconozca del proceso de adopción; y
- 5.- La resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la resolución quedará consumada.

Los otros elementos que la integran son FORMALES, y entre ellos destacan:

- 1.- El domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado;
- 2.- Lo relativo a las pruebas;
- 3.- El levantamiento de la acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la Sentencia Ejecutoria, para los efectos de inscripción; y
- 4.- La inscripción de la acta mencionada anteriormente.

3.4.2 PLURILATERAL

"Porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntad del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial".¹⁷

En otras palabras, el acto jurídico de la adopción es mixto porque en él intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar, es decir, hay un acuerdo de voluntades entre él o los adoptantes, como también del adoptado si es mayor de 14 años, y las personas que deban otorgar su consentimiento y plurilateral porque interviene la voluntad de todos ellos.

Al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles, artículo 399, se debe de expresar el consentimiento de los interesados ante el Juez correspondiente y éste, reunidos todos los requisitos legales, dicta la resolución judicial autorizando la adopción (artículo 400 C.C.).

3.4.3 CONSTITUTIVO

- 1.- Por la Filiación; y
- 2.- Por la Patria Potestad que asume el adoptante.

¹⁷ Op. cit. pág. 658.

Esto es, establece en primer término, una filiación como estado jurídico a la que genera deberes, derechos y obligaciones; como consecuencia se origina el parentesco de adopción. Otro efecto constitutivo se observa en la patria potestad que asume el adoptante, al que se transmite en los términos del artículo 403 Código Civil.

3.4.4 EXTINTIVO

Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que, en el momento que se promueve la adopción existían antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado, se extinguirá dicho derecho, de aprobarse por el Juez la misma.

Esto es consecuencia de la característica del acto de ser constitutivo, pues al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o a los padres consanguíneos, quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre el adoptante y adoptado (artículo 405 fracción I del C.C.), pues en este caso el decreto "del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta" (artículo 408 del C.C.), y en caso de nulidad de la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactivamente. Pero debemos tomar en cuenta que en el caso de adopción de mayores de edad incapacitados no se da esta transmisión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría del incapaz.

3.4.5 REVOCABLE

Por tratarse en nuestro derecho de una adopción simple u ordinaria y no plena, ésta puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina para todos los efectos legales, es decir, la adopción simple nunca es definitiva.

Como institución la adopción es: *Un Instrumento Legal de Protección de Menores e Incapacitados.*

La Adopción y la Tutela en este respecto son instituciones que cumplen funciones similares; sin que la primera tal, y como está organizada en nuestro derecho, pueda sustituir con ventaja a la segunda. No en favor del incapacitado, que al ser adoptado adquiere todos los derechos y las obligaciones que tiene un hijo en favor del adoptante y sí, en cambio, en perjuicio del propio menor o incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimenticia que contrae como hijo del adoptante.

La mayor parte de los países han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado.

3.4.6 INTERES PUBLICO

Su *UTILIDAD SOCIAL* es indiscutible, pues cumple una misión impondable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

"Por otra parte, el Estado Moderno, cuya actitud no es ya pasiva como lo era durante el liberalismo, sino que interviene cada vez más orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que vela por los intereses y bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social".¹⁸

Es un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

4.- ANTECEDENTES HISTORICOS

El origen más remoto de la adopción, se encuentra en la India, donde se cree substituyó al **Levirato**: "*Institución según la cual la mujer viuda sin hijos debía unirse sexualmente al hermano o al pariente más próximo del marido, y se consideraba al así engendrado como hijo del extinto*"¹⁹ práctica que se repudió con el tiempo; de ahí se transmitió junto con otras creencias religiosas a los hebreos, quienes al emigrar a Egipto la llevaron consigo. De Egipto es llevada a Grecia y de ahí a Roma.

Una de las reglamentaciones más antiguas que existen sobre la Institución de adopción se encuentra con los Babilónicos en el **Código de Hammurabi** (2285 A 2242 a.C.).

¹⁸ MONROY CABRA, MARCA GERARDO, Derecho de Familia de Menores, Editorial Librería Wilches, 2da. Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia 1991, pág. 81.

¹⁹ *Ibidem*.

La finalidad original de la adopción fue meramente religiosa, consistiendo en un instrumento para perpetuar el culto doméstico a los antepasados.

Los pueblos antiguos tenían por costumbre, que los miembros de la comunidad honraran a sus antepasados (*dioses manes*) por medio de ofrendas o sacrificios, lo cual era una manera de mantener a las familias y a la colectividad misma en la gracia de los dioses y contar, al mismo tiempo, con la protección que esos mismos antepasados dispensaban al grupo social.

Este culto doméstico debía ser realizado por el jefe de familia, quien si no había tenido hijos varones en su matrimonio, debía buscar fuera de él un continuador que mantuviera el nombre y los cultos familiares, ya que éstos últimos los realizaba en su caso el adoptado a la muerte del adoptante, de ahí lo indispensable de dejar a un hijo varón.

Conjuntamente con la necesidad religiosa existió la necesidad política en virtud de que siendo la ciudad antigua una agrupación de familias, era en el núcleo familiar donde descansaba el poder político, por lo que al desaparecer una de esas familias se afectaba a toda la organización social.

4.1 GRECIA

Se tiene conocimiento de la existencia de esta Institución desde la mitología griega, donde por ejemplo Hércules es adoptado por Juno.

La adopción se practicó en Atenas con mucha frecuencia, pero no en Esparta donde no existió, ya que todos los hijos ahí nacidos se debían al Estado.

La adopción operaba en vida del adoptante o después de su muerte, según el caso, surgiendo así en el Derecho Griego tres formas de adopción:

4.1.1 LA ADOPCION ENTRE VIVOS

Era la más antigua y la más solemne.

Por todas las modalidades que este tipo de adopción requería fue poco practicada, por lo que Solón buscó una vía más sencilla de lograrla, regulando así otras dos formas de adopción: la testamentaria y la póstuma.

Las formalidades que exigía la adopción entre vivos consistían en la expresión de voluntad del adoptante hecha ante la Asamblea Popular, la cual se reunía para dicho fin una vez al año. La ceremonia consistía en ciertos actos simbólicos como la colocación de la mano del adoptante sobre la cabeza del adoptado, calzando este último las sandalias de aquél, hecho con el cual se manifestaba la protección que el adoptante confería al adoptado, y este acto se perfeccionaba una vez que se realizaba la inscripción del mismo en el Registro Público llamado "*Registro de la Patria*".

4.1.2 LA ADOPCION TESTAMENTARIA

Esta adopción la podía llevar a cabo cualquier persona con excepción de las mujeres ya que eran consideradas incapaces según el Derecho Griego.

Efectuándose de la siguiente manera:

El testador debía dejar señalada claramente su voluntad de tomar en adopción al adoptado, y una constancia de la comparecencia de éste, aceptando la misma, ya sea en forma personal o por conducto de su representante legal.

Una vez abierto el testamento se inscribía la adopción en el "*Registro de la Patria*" y además en el "*Registro de la Deme*", el cual regularizaba los derechos y deberes cívicos resultantes de la nueva situación familiar.

Si con posterioridad a la constitución del testamento sobrevivían hijos legítimos del adoptante, quedaba sin efecto esta forma de adopción.

4.1.3 ADOPCION POSTUMA

Consistía en que una vez muerto el adoptante, el pariente más próximo del fallecido que no dejaba descendencia, debía designar a uno de sus hijos para que éste continuara el nombre y culto doméstico del mismo, y le sucediera en todos sus derechos y obligaciones como si hubiera sido su hijo.

Realmente en este tipo de adopción no intervenía la voluntad de quien adoptaba, pues éste se volvía adoptante una vez muerto.

Los requisitos que se debían de reunir para la adopción eran los siguientes:

PARA EL ADOPTANTE:

- *ser ciudadano griego,*
- *tener el pleno goce de sus derechos civiles,*
- *carecer de descendencia legítima,*
- *ser mayor de edad.*

PARA EL ADOPTADO:

- *ser ciudadano griego,*
- *ser varón,*
- *ser hijo legítimo, ya que el hijo natural no podía ser adoptado, sino por su padre natural, con lo cual en realidad el acto que se celebraba era una "legitimación", figura jurídica desconocida en el Derecho Griego.*

Si algo hay que destacar, es que con la adopción el adoptado salía de su familia natural, pero sólo de parte del padre y demás parientes paternos, pues el adoptado no rompía los lazos con su madre.

La adopción que se realizaba entre vivos, podía dejarse sin efecto por acuerdo mutuo como cualquier contrato, pero no podía revocarse a menos que la causa fuera la ingratitud del adoptado.

Al adoptado le era permitido abandonar a su familia adoptiva para regresar a su familia natural, siempre y cuando dejara un hijo legítimo que lo reemplazara en la familia adoptiva.

Si el adoptante tenía hijos después de la adopción, era al adoptado a quien incumbía el cuidado y tutela de los hijos menores en la adopción entre vivos.

4.2 ROMA

En Roma la adopción es considerada como una Institución de Derecho Civil, cuya finalidad era: "establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia",²⁰ entendiéndose las *justae nuptiae* como el *matrimonio legítimo*.

²⁰ PETIT, EUGENE; *Treatado de Derecho Romano*, Editorial Epoca, S.A. México 1983, pág. 113.

Sin embargo los objetos primordiales de la adopción eran de carácter tanto religioso como político.

RELIGIOSO: Porque en la familia romana el sacerdote a cuyo cargo estaban confiadas las ceremonias religiosas era el *pater familias*, quien requería de descendencia.

El culto a los antepasados no podía interrumpirse, de ahí la necesidad de la existencia de un sucesor, y si por alguna circunstancia, el *pater familias* no tenía descendientes, se adoptaba a alguien que continuara con las tradiciones.

Para los romanos, igual que para los griegos, el fuego era adorado ya que se le atribuían poderes que conservaban la vida del hombre, protegiendo la casa y la familia; y para conservarla debían existir descendientes.

Por otra parte para los romanos el culto a los muertos, también conocido como culto a los antepasados, era primordial y el recuerdo de cada uno de estos dioses se asociaba con el hogar, por lo tanto, cada dios podía ser adorado sólo por una familia, lo que hacía a la religión de un carácter puramente doméstico, y hacía a su vez indispensable la existencia del sacerdote familiar, ya que cada una de las familias tenía sus ceremonias propias, sus fiestas particulares, sus formas de orar y sus himnos, y si el padre era el único intérprete y pontífice de su religión, era sólo él quien podía enseñarla al hijo, ya que la religión doméstica sólo se propagaba de varón a varón, y en la medida que este hijo participaba en el culto adquiría el derecho de herencia y de parentesco.

Era el hijo quien tenía el deber de hacer las liberaciones y sacrificios a los *manes* (*dioses*) de su padre y de sus abuelos, y si por algún motivo se extinguía el culto doméstico, la familia quedaba deshonrada.

POLITICO: Su objetivo estaba encaminado a los derechos civiles derivados del parentesco por *agnación* (*parentesco civil que liga a todas aquellas personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo pater familias, o que lo estuvieran, si este antepasado común viviera, se puede decir que son los descendientes por vía de varones en virtud de procreación en legítimo matrimonio, la mujer casada en manus, los adoptados, adrogados y los de filiación legítima*), y no por el *vínculo de sangre o cognativo* (*parentesco natural que liga entre sí a todos los miembros de una familia natural, ya sea en línea directa o colateral, que tienen un antepasado común, los agnados son al mismo tiempo congna-*

dos, pero los parientes consanguíneos por línea femenina son solamente cognados). Esto producía que todos los parientes por línea materna y gran parte de los de línea paterna, quedarán excluidos del goce de importantes derechos civiles por no ser agnados.

Toda la autoridad residía entonces en el *pater familia*, y esta autoridad se transmitía por línea de sus descendientes varones.

Era pues, la familia el cimiento de toda la organización política de la ciudad romana.

Cuando una familia disminuía por causas de esterilidad, guerra o peste, la adopción era el recurso ideal para mantener la existencia de la misma, haciendo notar que esta Institución que entonces se encontraba establecida no en beneficio del adoptado, sino del adoptante, para quien era un hecho desgraciado el morir sin descendencia.

El maestro Juan Iglesias define a la adopción como: "acto jurídico por virtud del cual un extraño ingresa como *filius* en una familia".²¹

En Roma, hay dos clases de adopción:

4.2.1 LA ADROGATIO o ADROGACION, que era la más antigua.

4.2.2 LA ADOPTIO o ADOPCION propiamente dicha.

4.2.1 LA ADROGATIO

Era el acto por el cual ingresaba una persona *pater familia*, bajo la potestad de otro *pater familias* con todos los sujetos dependientes de su potestad, adquiriendo la condición de hijo del adrogante.

El adrogado, *sui juris*, sufre una *capitis diminutio* (pérdida del derecho de familia), que lo convierte en *alieni juris* así los individuos sometidos a su potestad pasan a la potestad del nuevo *pater familias*.

Debido a las implicaciones político-religiosas que trala consigo la adrogación, tales como la posibilidad de extinguirse eventualmente el culto doméstico o el peligro

²¹ IGLESIAS JUAN, Derecho Romano. Institución de Derecho Privado, Editorial Ariel, S.A., 9a. Edición, Barcelona 1987, pág. 553.

de adrogaciones, inspiradas en motivos deshonestos por la acumulación de patrimonios, requería de un procedimiento formal bastante seguro, tomando en cuenta que se trataba de colocar a un ciudadano *sui juris*, emancipado de toda potestad, y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe.

Todo esto hacía necesaria la información de los pontífices sobre la oportunidad de las adrogaciones, mismos que realizaban una investigación con el fin legal de comprobar que no existían impedimentos civiles o religiosos para llevarla a cabo, si la adopción era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios (*asambleas del pueblo*), para que obtuviera un carácter legal. Las Asambleas interrogaban al adrogante y al adrogado sobre su consentimiento para llevarse a cabo la adrogación; una vez hecha ésta, la aprobaba el pueblo (*per populum*).

La *adrogatio per populum* sólo tiene lugar en Roma, sede de los comicios curiados, y los requisitos eran que:

- El adrogante debía tener aptitud para adquirir y ejercitar la patria potestad, y por ello debía de ser ciudadano romano varón.

- El adrogante debía de tener cuando menos sesenta años, sin embargo si el adrogante tenía menos de sesenta años y había justa causa para acreditar que no podía procrear hijos, se le podía autorizar la adrogación.

- El adrogante no debía de tener hijo alguno, ni legítimo ni adoptivo.

Después del voto el adrogado renunciaba solemnemente al culto privado. Esta forma de practicar la *adrogatio* desapareció a comienzos del siglo IV d.C., cuando la asamblea de las curias quedó representada por los 30 lictores, dirigiéndose entonces las interrogaciones al adrogante y al adrogado.

Cuando dejaron de reunirse los comicios por *curias*, el pontífice máximo declaraba procedente la adrogación, se hacía a los 30 lictores las rogaciones que antes se hacían al pueblo, sin embargo ésta era ya tan sólo un simulacro de votación, pues era por la autoridad de los pontífices por lo que la adrogación quedara perfeccionada.

La adrogación de impúberes no se permitía ya que se temía que el tutor favoreciera la adrogación para desembarazarse de la tutela, en virtud de que se pretendía

proteger los intereses patrimoniales del adrogado. "Si moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste".²²

Hacia la mitad del siglo III de nuestra era, estas formas prescribieron y fueron reemplazadas por la decisión del emperador *-per principale rescriptum o imperatoris auctoritate-* por lo que la adrogación podía verificarse también en las provincias, ante el gobernador.

4.2.2 LA ADOPTIO

Se dice que es "cuando un *filiius familias* ingresaba en calidad de hijo en la familia *agnática* del *pater*".²³

Es una institución destinada a crear artificialmente la patria potestad permitiendo a una persona que no tenía posteridad legítima hacer ingresar en su familia a un extraño *alieni juris*, que quedara sometido a su potestad como hijo o como nieto.

Esta fue posterior a la adrogación y no tenía tanta importancia, no exigía la intervención del pueblo ni de los pontífices, pues siendo el adoptado *alieni juris* no desaparecía una familia ni se extinguía un culto. Esta institución se comenzó a practicar a partir de la existencia de las XII Tablas.

Para operar la adopción era necesario primero, extinguir la patria potestad de aquél que daba al hijo en adopción a otro y, en segundo lugar, hacer nacer la patria potestad en el adoptante. Para obtener la primera disposición, la Ley de las XII Tablas declaraba caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo. "El padre natural, con la ayuda de la *mancipacio*, hace pasar a su hijo, bajo el *mancipium* del adoptante, que lo *manumite* inmediatamente, como se ha comprometido, por un pacto de *fiducia*. Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión, después de la tercera mancipación queda rota la autoridad del padre natural y el hijo queda *in mancipio* en casa del adoptante".²⁴

²² FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 14a. Edición, México 1986, pág. 205.

²³ A. BORDA GUILLERMO, *Tratado de Derecho Civil*, Familia I, Editorial Perrot, Buenos Aires 1988.

²⁴ PETIT EUGENE, *Op. Cit.*, pág. 115.

Extinguida ya la antigua patria potestad, el segundo momento estaba destinado a conceder la patria potestad al adoptante, para lo cual se realizaba una *in jure cessio*, por la cual el adoptante reivindicaba al adoptado como si la patria potestad sobre él le hubiera pertenecido desde antes, iban ante el Pretor el adoptante *pater familias* y el adoptado. Si el adoptado era mancipado a un tercero, el adoptante lo vindicaba de él como suyo, aquél no lo contravindicaba y el magistrado ante quien se cumplían todas estas formalidades, aprobaba la cesión.

En la época de Justiniano, éste distinguió las clases de adopción:

LA ADOPTIO PLENA. Que era realizada por un no ascendiente del adoptado, donde el adoptado adquiere un simple derecho hereditario respecto al adoptante, sin perder los derechos sucesorios que tiene respecto de su familia de origen, pues esta adopción no implica una *capitis diminutio*, ocasionando la sumisión del adoptado a la patria potestad del adoptante.

Habría que hacer mención que junto con la *adrogatio* y la *adoptio*, Instituciones que tenían en cuenta el interés del arrogante o adoptante, existió el **ALUMNATO**, que tenía como principal finalidad la protección a favor de impúberes de corta edad abandonados.

A diferencia de las otras dos el **ALUMNATO** se distinguía en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre aquél.

4.3 ESPAÑA

Hay autores que afirman que la primera referencia de esta institución aparece en el **Breviario de Alarico**, sin embargo, otros tratadistas sostienen que fue en el derecho Aragonés donde alcanzó su más grande desenvolvimiento. La mayoría de estos estudiosos coinciden en que el antiguo derecho español recibe del derecho Romano los más nítidos caracteres.

Se le denominó *Prohijamiento o Porlijamiento*, y se definía como: "una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los *omes* ser *filos* de otros, *maguer* no lo sean naturalmente".²⁵

²⁵ A. BORDA GUILLERMO, Op. Cit. pág. 516.

La adopción estaba regulada en diferentes cuerpos de leyes, como: El Fuero Real, El Fuero de Valencia y La Ley de las Siete Partidas, ésta última la más importante.

Al igual que en el derecho romano, la adopción es plena y menos plena, la primera era donde el adoptante era ascendiente del adoptado y la menos plena donde el adoptante era extraño.

Se dice que la adopción plena es cuando podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, de su padre bastando el consentimiento de éste y la no contradicción del hijo, en cambio la adopción semiplena era cuando el adoptante era un extraño, considerándose como tal: a las abuelas, las tías y otras parientes, al cual no se le transfería la patria potestad que quedaba en manos del padre natural.

Al igual que en Roma, en España también existió la adrogación, donde el arrogante adquiría la patria potestad sobre el arrogado y su familia, siempre y cuando existiera el consentimiento expreso del arrogado.

La adrogación debía ser otorgada por el Rey, quien examinaba las cualidades y circunstancias y si lo estimaba conveniente para el arrogado concedía su licencia, mientras que la adopción se otorgaba por disposición del Juez, no precisamente un juez determinado, ya que cualquiera que fuera competente podía conocer del caso que desde entonces era por jurisdicción voluntaria.

Con motivo de los trámites tediosos y complicados que había que seguir para conseguir la adopción tuvo poco desarrollo en España, dudándose en incluirla en el Código Civil de 1851 argumentando que las causas que dieron origen a esta institución ya habían desaparecido y que más que beneficiarlos, perjudicaba a los interesados, pues fomentaba el celibato, premiando el egoísmo y estimulando la codicia.

Sin embargo existieron otros que apoyaban la regulación de la adopción en el citado Código, aduciendo que nunca debía juzgarse una Institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde y la realidad práctica de su cumplimiento.

En el Código Civil Español se niega a los eclesiásticos, a los que hubieran hecho voto solemne de castidad y a los que tuvieran descendientes legítimos o naturales reconocidos, la posibilidad de adoptar.

En España se legisló la adopción de expósitos sin los impedimentos y limitaciones antes mencionadas, ya que toda persona honrada, que pudiera dar educación y enseñanza, así como un oficio o destino conveniente al adoptado podía adoptar.

4.4 FRANCIA

Antes de la Revolución Francesa fueron raros y aislados los casos en que se practicaba la adopción, ya que las disposiciones del Código Napoleónico establecían costumbres distintas a la *adrogatio* y a la *adoptio romanus*.

Mas sin embargo, durante la Revolución Francesa se practicó una especie de adopción llamada "ADOPCION PUBLICA", donde se le daba ayuda y resguardo a varios franceses.

La Asamblea Legislativa decretó en 1792 que se incluyera la adopción en su plan general de leyes civiles, que aunque esto no se llevó a cabo, fue el punto de partida para que comenzaran a realizarse numerosas adopciones.

Finalmente en 1804 se reguló en el Código de Napoleón como una Institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y socorro para los niños pobres.

El Código Napoleónico reglamentaba tres tipos de adopción:

4.4.1 LA ORDINARIA: Era la más común, aunque exigía condiciones difíciles, se requería que el adoptante hubiera tenido consigo al adoptado durante su minoridad, ya que sólo cuando ya era mayor lo podía adoptar, porque se necesitaba su consentimiento, debido a la naturaleza del acto (contrato).

4.4.2 LA REMUNERATORIA: Era por medio de la cual una persona premiaba a otra los actos de arrojo o de valor que tenía para con él, como de salvamentos durante naufragios, incendios, batallas, etc.

4.4.3 LA TESTAMENTARIA: Era la que se le permitía realizar al tutor oficioso que después de 5 años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, lo adoptaba.

A partir de la Primera Guerra Mundial se reformó la Ley al respecto, en virtud de que con motivo de ésta aumentó enormemente el número de huérfanos, situación que hizo necesario que se permitiera la adopción de menores y se suprimieran las adopciones remuneratorias y testamentarias, buscándose la conveniencia del adoptado. A la par de esto se disminuyeron los requisitos y se simplificaron las formalidades a que estaba sujeta la adopción.

Posteriormente, en 1939 se expidió el Código de Familia, en donde se regulaba la figura de la "Legitimación Adoptiva", por virtud de la cual, de manera total, definitiva e irrevocable, se incorpora al adoptado a la familia de sangre del adoptante. Con esto se rompen los vínculos entre el hijo y su familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos matrimoniales. Esta institución está destinada a mejorar las condiciones de los niños de corta edad (5 años), hijos de padres desconocidos o fallecidos y niños abandonados o expósitos.

La Legitimación Adoptiva se admite en favor de menores de 5 años y sólo la podían llevar a cabo los esposos conjuntamente sin hijos ni descendientes legítimos, siempre y cuando existan justos motivos y ventajas para el adoptado; consecuentemente la *Legitimación Adoptiva es irrevocable* a diferencia de la adopción ordinaria.

Es importante señalar que se dejó ya de considerar a la adopción como un contrato, derivado de ello, ya no se requirió el consentimiento en la adopción por el propio adoptado, que es siempre menor de 5 años de edad y por ello no puede otorgarlo, tampoco se requirió el consentimiento para la adopción por su propia familia, la cual se supone inexistente o desconocida.

4.5 MEXICO

Siendo la adopción una Institución de Derecho Privado, para encontrar sus antecedentes en la Legislación Mexicana, es menester considerarla según la evolución del Propio Derecho Privado Mexicano.

El Maestro TRINIDAD GARCIA, en sus apuntes de Introducción al "Estudio del Derecho"²⁶, Señala que existen tres épocas o períodos que dividen el desarrollo del derecho privado.

²⁶ GARCIA TRINIDAD, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, Editor Manuel de Jesús Nucamendi, México 1935, pág. 45.

4.5.1 EL DERECHO PRIVADO EN LA EPOCA PRECORTESIANA

4.5.2 EL DERECHO PRIVADO EN LA EPOCA COLONIAL

4.5.3 EL DERECHO PRIVADO EN EL PERIODO DEL MEXICO INDEPENDIENTE

4.5.1 EPOCA PRECORTESIANA

La influencia del derecho precortesiano sobre el derecho legislado de la República es reducida.

Todas nuestras instituciones jurídicas relativas a instituciones del derecho privado tienen antecedentes muy distantes del derecho precortesiano.

Poco se conoce sobre la organización jurídica de los pueblos indígenas, sin embargo de quien se tienen mayores datos es de los aztecas, quienes contaban con una organización definida con respecto a la familia, donde el esposo o padre gozaba de una autoridad superior dentro del seno familiar, teniendo la potestad sobre su esposa e hijos, incluso a éstos últimos los podía vender o reducirlos a esclavos.

De lo anterior podemos deducir que esta compraventa de hijos no era una especie de adopción, sin embargo es lo que más se asemejaba, asimismo en la adopción no existe una contraprestación, además de quien compraba el hijo a un padre no lo hacía con miras a tratarlo como hijo propio, contrario a la institución en estudio.

4.5.2 EPOCA COLONIAL

En la "Recopilación de las Leyes de Indias", que es una ley de 1680, se ordenó que se respetaran y observaran las leyes que tenían los indios y también las que los conquistadores establecieron, siempre que no se opusieran a la religión cristiana o a las leyes del Consejo.

En nuestro país el derecho colonial se integró por tres diferentes cuerpos de leyes:

- 1) *Leyes Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España;*

- 2) *Leyes dictadas especialmente para las Colonias de España en América y que tuvieron vigencia en la Nueva España; y*
- 3) *Leyes expedidas específicamente para la Nueva España.*

En la Nueva España se observaron según la prelación establecida por el Ordenamiento de Alcalá las siguientes Leyes Españolas:

- 1º *La Novísima Recopilación (1805);*
- 2º *El Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Fueros Municipales; y*
- 3º *Las Siete Partidas de Alfonso X.*

Particularmente en México, las Siete Partidas tienen suma importancia pues forman parte fundamental del Derecho Positivo Mexicano, hasta que desaparece de nuestra legislación al no ser consideradas en los primeros códigos nacionales.

Se encontraban reguladas en las Siete Partidas disposiciones tomadas del Derecho Romano Justiniano, por lo que de los siglos XVI al XIX fue guiado el Derecho Privado por las directrices del derecho Romano, conociendo tanto España como la Nueva España la adopción de la misma manera.

4.5.3 EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Debido a la Independencia de México en el año de 1821, la República tomó al Derecho Colonial como base para su derecho privado, quedando integrado por diversos cuerpos de leyes como son:

- A) *Recopilación de las Leyes de Indias;*
- B) *Novísima Recopilación;*
- C) *Fuero Real;*
- D) *Fuero Juzgo;*
- E) *Fueros Municipales; y*
- F) *La Ley de las Siete Partidas.*

Como ya lo manifestamos con anterioridad, la Ley de las Siete Partidas

reguló a México en materia de Derecho Privado hasta que dicha Ley sufrió modificaciones como consecuencia del movimiento de Reforma del Siglo XIX.

Bajo el gobierno del Presidente Benito Juárez, el movimiento reformista alcanza su plenitud expidiéndose en 1859 las leyes de Reforma, transformando entonces la estructura jurídica del país y haciendo necesario un Código Civil que se adecuara a la realidad, labor que realizó por mandato presidencial Don Justo Sierra O'Reilly.

El proyecto de este Código no llegó a regir, mas sin en cambio en 1873, se adicionó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y se estipuló que los actos del estado civil de las personas se someterían a una competencia exclusiva del poder público.

Fue hasta 1870 que se aprobó el primer Código Civil para el Distrito Federal y territorios de la Baja California, tomando como fuente principal el Código Napoleónico, mas sin embargo, no se incluyó la institución de la adopción en el mismo, a diferencia del Código Napoleónico que sí la regulaba, aclarando que el Código de 1870 en relación al parentesco sin líneas ni grados decía que la Ley no reconocía más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

En esta época existía ya regulada la adopción en algunos Estados de la República como en *Oaxaca (1828)*, *Veracruz (1869)*, *Estado de México (1870)* y *Tlaxcala (1885)*.²⁷

El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, fue reformado substancialmente en su parte relativa a la materia de "Personas y Familia" por la "Ley de Relaciones Familiares", expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917.

En la exposición de motivos de la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, se señala que se pretende establecer la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleva a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia" ... que se hace necesario "adoptar al nuevo estado de cosas... las relaciones concernientes a la paterni-

²⁷ BAQUEIRO ROJAS EDGAR, "La adopción: Necesidad de actualizar la Institución en nuestro país", en: Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo II, No. 2, Universidad Iberoamericana, México, Jul. 1970, pág. 41.

dad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela"... que "las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales y muy especialmente a las familiares"... que "debe considerarse muy especialmente a la adopción, cuyo restablecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectar y consagrar la libertad de contratación, que para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble"... "Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas y que por tanto no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde".²⁸

Esta Ley en su Capítulo XIII regula la adopción en los siguientes términos: (Artículo 220) *"El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto a la persona de un hijo natural"*.

Los requisitos que esta Ley fija para poder realizar la adopción son los siguientes:

1.- El adoptante debe ser mayor de edad, aclarando que la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años. Hay que hacer notar que no se exigía ninguna diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, salvo que uno fuera mayor de edad y el otro menor de edad.

Bajo tal criterio podía suceder que el adoptante tuviera 21 años de edad y se sintiera por ese solo hecho, con derecho para solicitar la adopción de un menor de 20 años, siempre que diera cumplimiento a los demás requisitos fijados por la ley, siendo desde luego una adopción anti-natura ya que no imita a la naturaleza y desde luego ahí no se podía dar la relación paterno filial que persigue esta figura, correspondiendo al juez negarla por ser inconveniente tanto a los intereses naturales como morales del adoptado.

2.- En el caso que el adoptante estuviere unido en legítimo matrimonio y la

²⁸ PALLARES EDUARDO, *Ley sobre relaciones familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y Leyes extranjeras*, Editorial Porrúa, S.A., México 1917, pág. 192.

mujer era quien pretendía adoptar, ella requería del consentimiento de su marido para practicar la adopción por su exclusiva cuenta, de igual forma podía adoptar conjuntamente con su marido si ambos estuviesen de acuerdo en considerar al adoptado como hijo de ambos.

El marido por el contrario, sí podía realizar la adopción por su exclusiva cuenta sin necesidad de que su cónyuge consintiera en la misma, en este supuesto, el marido no tenía derecho para llevar a vivir al adoptado al domicilio conyugal, esta circunstancia podía aplicarse en el supuesto de que el marido estuviese separado mas no divorciado de su mujer y que deseara adoptar a un menor para darle el trato y cuidados que le daría a un hijo.

3.- En cuanto al consentimiento para que la adopción pudiera ser otorgada, se exigía que lo prestaran las siguientes personas:

- a) El menor que tuviera doce (12) años cumplidos cuando menos;
- b) Quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y le reconozca como tal, no habiendo otra persona que ejerza la patria potestad sobre él o tutor que lo represente;
- c) El tutor del menor cuando éste se encuentra bajo su custodia; y
- d) El juez del lugar de la residencia del menor, cuando éste no tenga padres conocidos o tutor legítimamente discernido.

Los efectos que bajo esta Ley se le reconocen a la adopción, son que el menor tiene para con la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones como si el adoptante fuere padre natural del adoptado, y también el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones con respecto al adoptado como si se tratara de hijo natural. Destacando que el adjetivo "*natural*" se usa como sinónimo de biológico o consanguíneo y no de legítimo.

Estos efectos se producían únicamente entre el adoptante y el adoptado, salvo que al momento de celebrar la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, motivo por el cual será tomado como hijo natural reconocido, cabe hacer notar que aquí "*natural*" debe de ser entendido como habido extramatrimonialmente.

También se prevé el caso en que la adopción sea revocada, denominada abrogación, para ello se requería que así lo solicitare el adoptante y que en ella consintieran todas las personas que otorgaron su consentimiento para la celebración del acto.

La demanda de abrogación se presentaba al Juez de primera instancia del domicilio del adoptante, acompañando a la misma los documentos exigidos para la adopción, la abrogación dejaba sin efectos la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse ésta.

Sería el Juez quien discrecionalmente determinaría si era o no conveniente la abrogación para el menor desde el punto de vista moral y material, y dictada la resolución el juez lo comunicaría al Registro Civil para la cancelación de la adopción.

La regulación de la adopción en la República Mexicana, continuó marcada bajo la pauta de las directrices aquí mencionadas durante 15 años, hasta el 1º de octubre de 1932 en que entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal, publicado el 26 de mayo de 1928, el cual desde su entrada en vigor hasta la actualidad rige la vida civil de la capital de nuestro país y suple a diversas regulaciones en el orden Federal y a cuyo detenido estudio se abocarán capítulos subsecuentes.

CAPITULO II

REGULACION ADMINISTRATIVA

En el Distrito Federal únicamente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia son las instituciones que promueven la adopción de menores, actuando cada una de ellas en apego a la legislación vigente; sin embargo cuentan con una organización propia, con políticas independientes y por ende con procedimientos operativos propios, es por ello que cabe destacar que para dar en adopción a algún menor, la decisión está sujeta a la aprobación de sus propios Organos Internos, que en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se denomina Comité de Adopciones y en el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Consejo Técnico de Adopciones.

A los menores que van a ser dados en adopción por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los asigna al Comité de Adopciones, estableciéndose una convivencia temporal del menor con aspirantes, de tres a cuatro semanas, dependiendo de la adaptación del menor.

En el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se asignan a los menores que se van a dar en adopción, por la Junta Interdisciplinaria de cada una de las Casas Cuna, las cuales se integran por el Director, Trabajadoras Sociales y Psicólogos de la propia Casa Cuna, estableciéndose la convivencia temporal, que inicialmente es de dos fines de semana, posteriormente de una semana completa y después permanentemente si la evaluación que realicen los psicólogos es positiva para el menor.

Ya cumplido todo lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicita a los aspirantes a padres adoptivos, que contraten los servicios de un abogado particular para que sea quien se encargue de llevar hasta su conclusión el procedimiento de Adopción.

Por el contrario en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, son los abogados de la propia Institución adscritos a las dos Casas Cunas quienes promueven el procedimiento de Adopción, sean los solicitantes nacionales o extranjeros y sin que tengan necesidad de cubrir cantidad alguna por concepto de honorarios a tales profesionistas.

Cabe mencionar que la mayoría de los menores dados en adopción por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están comprendidos entre los seis y dieciocho meses de edad, y en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia entre los seis meses y los cuatro años de edad.

1.- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

1.1 FUNDAMENTO INSTITUCIONAL DE LA ADOPCION

En cuanto al marco jurídico que rige la participación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de adopción de menores, éste se deriva del acatamiento al derecho a la protección de la salud, plasmado en el artículo 4o. Constitucional, que consagra el reconocimiento de que la salud es un bien social en cuya protección deben participar el Estado, la sociedad y los diversos sectores que organizadamente la componen.

Es responsabilidad de los poderes públicos el adoptar las medidas indispensables para que se avance con celeridad en su proceso de cumplimiento.

La asistencia social es uno de los principios fundamentales de ese derecho que se presta a los grupos más vulnerables de la sociedad mediante aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la generalidad, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, en el entendido de que la salud en su forma integral es más que el aspecto biológico, ya que también comprende los factores socioeconómicos y culturales que inciden en ella y que dan lugar a grupos socialmente vulnerables, mayormente constituidos por menores en situación de abandono o expósitos,

que requieren protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos y reintegrarlos a una vida más útil para sí mismos y para la comunidad.

Son actividades básicas de la Asistencia Social relacionadas con dichos menores:

- 1.- Su atención en establecimientos especializados;
- 2.- La tutela de los mismos, en términos de las disposiciones legales aplicables; y
- 3.- La prestación de servicios de Asistencia Jurídica y Orientación Social.

En razón de estos antecedentes y ante el creciente interés de la sociedad y diversas Instituciones oficiales y privadas por la adopción de menores acogidos en establecimientos de Asistencia Social tanto públicos como privados, y a fin de evitar conductas sujetas a la discreción o capricho de motivos ideológicos, éticos o religiosos y para evitar que la asistencia social que brindan, continúe dentro del marco jurídico se regulan por la Ley General de Salud¹ y sus disposiciones reglamentarias.

El artículo 172 de la citada Ley hace recaer la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y la promoción de la interrelación sistemática de acciones en el campo de la asistencia social, en un Organismo del Gobierno Federal.

Dicho organismo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así lo establece el artículo 13 del Capítulo II de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.²

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1986.

El artículo 15 de dicho Ordenamiento señala para el logro de los objetivos del Organismo, entre otras, las siguientes funciones:

- 1.- La promoción y prestación de servicios de asistencia social;
- 2.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
y
- 3.- Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.

La operación de dichos establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono es regulada por la "Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas Cuna"³ y la "Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas Hogar para Menores".⁴

Normas Técnicas que tienen su definición en el artículo 14 de la Ley General de Salud, que por ello entiende: *"El conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en la organización en materia de salubridad general, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias"*.

Cumpliendo con el ordenamiento del artículo 17 de las Normas Técnicas para la prestación de Servicios de Asistencia Social, tanto en Casas Cuna como en Casas Hogar para Menores, se deben realizar actividades de apoyo jurídico en relación con los menores para investigar, regularizar su situación jurídica y apoyar en trámite de adopción.

Es tan necesario que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia instrumenta un documento que norma las adopciones de los menores albergados

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1986.

⁴ *Ibidem*.

en sus establecimientos asistenciales, creando con apoyo de las Direcciones de Asistencia Jurídica, de Rehabilitación y Asistencia Social, Programación y Presupuesto y de la Dirección General del mismo, el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones y Procedimientos.

El objetivo del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema es decir, en base a estudios previos, a la aceptación o denegación de las solicitudes presentadas para la adopción de los menores acogidos por el Sistema, tanto de solicitantes nacionales como de extranjeros.

El trámite Institucional se inicia con la entrega del formato de Solicitud de Adopción, en el que el solicitante proporciona los datos más relevantes indicativos de la variabilidad de su solicitud, tales como la edad, el estado civil, las condiciones de vivienda, etc., este formato también contiene una hoja en donde indica la documentación que se deberá presentar y los requisitos que ésta debe cumplir.

En el caso de solicitantes extranjeros residentes en país diverso al nuestro, la documentación debe ser certificada por Notario Público del país de origen, traducida al idioma español por perito autorizado para ello y legalizada por el Embajador o Cónsul Mexicano, todo esto para que tengan plena validez en México, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez presentado el formato de solicitud de adopción con la documentación solicitada anexa, se procede a practicar un análisis de los estudios socioeconómicos y psicológicos de los solicitantes en las Coordinaciones respectivas de la Institución, las que presentarán sus resultados ante la Junta Interdisciplinaria para el estudio de las solicitudes de adopción.

Las solicitudes que resulten positivas para la Junta interdisciplinaria se presentarán ante el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema en el que se expone cada caso para el último dictamen, que puede ser aprobado o rechazado.

Cabe mencionar que la Junta Interdisciplinaria está integrada por el Director de la Casa Cuna y los Coordinadores de los Servicios de Trabajo Social, Psicopedagogo, Médico y Jurídico.

A su vez el Consejo Técnico de Adopciones lo forman las Juntas Interdisciplinarias de las dos Casas Cuna del Sistema, en calidad de Consejeros, siendo el Director de Asistencia Jurídica el Presidente; el Subdirector de Asistencia Jurídica, Secretario Ejecutivo y uno de los Coordinadores Jurídicos el Secretario Técnico.

En el caso de las solicitudes aprobadas por el Consejo de Adopciones del Sistema, éstas quedan en lista de espera a que haya un menor, cuya situación lo haga susceptible de adopción, esto es, que tenga su problemática jurídica, social, médica y emocional resuelta. La asignación de menores a solicitantes también está a cargo de la Junta Interdisciplinaria, tomando en cuenta los perfiles y necesidades del menor y las características y posibilidades de los solicitantes.

Finalmente, una vez que hay aceptación del menor seleccionado por parte de los solicitantes, y que las convivencias del menor y los presuntos adoptantes demuestran una empatía, según la valoración de la Coordinación de Psicopedagogía de la Institución, es canalizado el expediente a la Coordinación Jurídica en donde se inicia el procedimiento jurisdiccional de la adopción.

Es necesario aclarar que en el caso de adopción por extranjeros o nacionales residentes fuera del país, este procedimiento se tramita por poder especial que otorgan los solicitantes a los abogados de la Coordinación Jurídica de la Casa Cuna y las convivencias entre el menor y el adoptante o adoptantes se inician una vez concluidas las diligencias de adopción, dado que el menor no puede salir del país si su situación legal no ha sido regularizada.

1.2 REGLAMENTO DE ADOPCION DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Este reglamento es de observancia general y obligatoria y su aplicación

corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

1.2.1 REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCION

El reglamento en comento en su artículo 3º dispone cuáles son los requisitos con los que deberán cumplir los solicitantes de nacionalidad mexicana que pretendan adoptar.

ARTICULO 3º.- Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema;
- II.- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;
- III.- Entregar curriculum vitae de la persona o personas solicitante (s) de la adopción acompañado de fotografía reciente;
- IV.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- V.- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; asimismo de una reunión familiar en un día de campo (a criterio del o de los solicitantes);
- VI.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial;
- VII.- Resultado de pruebas aplicadas para detección de S.I.D.A.
- VIII.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;
- IX.- Copia certificada del Acta de Matrimonio de los solicitantes, o Acta de Nacimiento del solicitante si es soltero;

- X.- Comprobante de domicilio;
- XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes;
- XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia Institución,
- XIII.- Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución; y
- XIV.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Y con respecto a los extranjeros señala:

ARTICULO 4º.- Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado; certificada por Notario Público de su país de origen y legalizada por el Consulado Mexicano correspondiente;
- II.- Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por Institución Pública o Privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado; certificados por Notario Público de su país de origen y legalizados por el Consulado Mexicano correspondiente;
- III.- Presentar autorización de su país de origen para adoptar a un menor mexicano;
- IV.- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la ciudad en que se ubique la Institución, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;

V.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Cada solicitud presentada será analizada por un órgano que se denomina Consejo Técnico de Adopciones que por lo regular estará formado por Licenciados en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

1.2.2 CONSEJO TECNICO DE ADOPCIONES

Este se reunirá cada que se requiera con respecto al número de solicitudes presentadas, éste verificará que tanto los nacionales como los extranjeros hayan cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 3o. y 4o. del reglamento y se evaluarán los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por la misma Institución.

Una vez hecho lo anterior se aceptará o rechazará la solicitud, en caso de ser aceptada se seleccionará a un menor y se citará a los solicitantes para darles a conocer las características esenciales del menor, como edad, temporalidad de acogimiento en la Institución y el nivel de desarrollo psicomotor.

1.2.3 CONVIVENCIAS

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes la cual supervisarán las áreas de Trabajo Social y Psicología, que evaluarán el desarrollo de la presentación y sobre el resultado de dicha evaluación se programarán las convivencias dentro de la Institución que serán de tres a diez días.

Posteriormente y con base en dichas convivencias se programarán las convivencias domiciliarias que pueden ser de la siguiente forma:

- 1.- Dentro de la ciudad en que se ubique la Institución, por dos semanas;

2.- En otras ciudades pero dentro de la República Mexicana, hasta por cuatro semanas.

Y de acuerdo a la valoración de:

- 1.- La integración familiar del menor; y
- 2.- La dinámica familiar establecida.

En el caso de la convivencia temporal de menores dados en adopción a solicitantes extranjeros, se notificará al igual que a los nacionales las características del menor como la edad, la temporalidad de acogimiento del mismo en la Institución y su nivel de desarrollo Psicomotor.

Pero a diferencia de los nacionales la convivencia de los menores mexicanos dados en adopción a extranjeros será por un mínimo de una semana y máxima de tres, previamente al procedimiento judicial de adopción.

1.2.4 SEGUIMIENTO

El seguimiento de los menores dados en adopción a solicitantes nacionales será a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología, y según el artículo 18 del reglamento en cuestión se hará de la siguiente forma:

"...I.- El seguimiento será por un lapso de tres a doce meses, según valoración de las áreas de Trabajo Social y Psicología;

II.- A los menores dados en adopción a solicitantes que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción de la Institución, se les dará seguimiento a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología;

III.- El seguimiento a menores dados en adopción a solicitantes que tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de la Institución, se podrá realizar a través de los Sistemas Nacionales, Estatales o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

Por otra parte el seguimiento de los menores dados en adopción a solicitantes extranjeros será según el artículo 19 del mismo reglamento:

"...I.- El seguimiento se hará por un plazo de hasta dos años; y

II.- La Institución establecerá coordinación con los Consulados Mexicanos en los países de origen de los adoptantes extranjeros, para que por su conducto se dé seguimiento a los menores mexicanos adoptados".

Cabe hacer mención que una vez entregado el menor en adopción y después de transcurrido el lapso de custodia temporal que determina la Institución, ésta misma se olvida del menor dado en adopción, esto quiere decir que no se realizan visitas de trabajadoras sociales al seno del hogar para interrogar al menor sobre su estancia en su nueva familia, sobre su adaptabilidad a la misma, su manera de sentir o de pensar; muy por el contrario, se da por "hecho" que el menor es feliz en esa nueva familia, situación que deberá corregirse, se deberían implementar visitas periódicas de dos veces al año por ejemplo y de esta forma estar así la Institución plenamente segura de que cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 390 del Código Civil que señala: "Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse".

Una vez cubiertas las etapas antes mencionadas la Institución a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso solicitando el apoyo de las Defensorías de Oficio locales, llevarán a cabo el procedimiento Judicial de Adopción, y los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán comparecer ante la autoridad judicial que conozca de la adopción, cuando así lo solicite ésta o se requiera por disposición legal, o en su caso los solicitantes extranjeros podrán otorgar Mandato en favor de las personas que señale cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para ser representados judicialmente en el procedimiento de adopción correspondiente.

2.- ALBERGUE TEMPORAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

2.1 FUNDAMENTO DE LA ADOPCION

El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, fue instituido en el año de 1973, como Unidad Departamental con carácter eminentemente asistencial y de protección social, se rige por lo dispuesto en el artículo 19o. fracciones X, XI y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Acuerdo número A/024/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y en las demás disposiciones que para tal efecto dicte el mismo, o en su caso, el Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

El objeto del Albergue Temporal es acoger de inmediato a los menores o incapacitados en situación de conflicto, daño o peligro relacionados con averiguaciones previas, puestos a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para que ésta resuelva su situación jurídica, de conformidad con sus atribuciones y para que se les brinde la asistencia y protección social que requieran durante su estancia en él, hasta en tanto no se determine su situación en orden a la comisión de los hechos en que se encuentran involucrados.

Al Albergue Temporal ingresan menores hasta de catorce años o incapacitados en situación de conflicto, daño o peligro, que requieren de atención y protección social inmediata, relacionados con Averiguaciones Previas, o cuando sean canalizados por la Dirección General de Control de Procesos o por la Dirección General de Servicios a la Comunidad.

Toda vez que el Albergue Temporal se utiliza para el adecuado resguardo de menores o incapacitados, los Agentes del Ministerio Público podrán canalizar a esas instalaciones solamente menores cuya edad cronológica coincidan con una conducta social que no afecta la seguridad del conglomerado, por razones de contagio, comportamiento sexual impropio, violencia desusada y todo aquello que signifique alteración de su vida rutinaria.

Los menores o incapacitados que ingresan al Albergue deberán ser presentados con la siguiente documentación:

- 1.- Copia de la Averiguación Previa;

- 2.- Certificado Médico;
- 3.- Oficio de la Autoridad que lo remite;
- 4.- Entrevista inicial de Trabajo Social;
- 5.- Cédula de reporte al Sistema de LOCATEL; y
- 6.- Fotografía del menor.

El egreso de los menores o incapacitados de la Unidad Departamental es determinado por el Director General de Ministerios Públicos en lo Familiar y Civil; por el Director de Asuntos del Menor e Incapacitados o en su caso por el funcionario que se designe para tal efecto.

Estos egresos serán solicitados por escrito, especificando el motivo de éste, pudiendo ser:

- 1.- Cuando el menor o incapacitado sea canalizado a alguna Institución Asistencial, por así haberse determinado por autoridad competente, en tanto es resuelta su situación jurídica.
- 2.- Cuando se esté llevando el trámite de adopción ante Juzgados Familiares y que por disposición del Juez, el menor deba convivir con los presuntos adoptantes, previo cumplimiento de los requisitos legales del caso concreto.
- 3.- Por motivos de salud, que haga necesario su traslado a alguna Institución hospitalaria para su adecuada atención.
- 4.- Cuando se hace la entrega a los familiares que demuestren legalmente el entroncamiento con el menor o el incapacitado.
- 5.- Al ser dejados a disposición, en forma definitiva, a las autoridades de la Institución Asistencial, a donde se canalizó al menor o al incapacitado, por así solicitarlo ésta, y procede conforme a derecho, siendo en beneficio del menor o incapacitado.
- 6.- Para asistir a consulta médica especializada.

- 7.- Para localizar su domicilio.
- 8.- Para asistir a diligencias judiciales.
- 9.- Si es necesario comparecer ante el Agente del Ministerio Público, y
- 10.- Por diversos asuntos, mediante acuerdo superior o del Consejo Técnico.

La estadía de los menores o incapacitados en la Unidad del Albergue Temporal, se procura que sea lo más corta posible, dado el carácter de temporal de la misma, buscando que, aunque los trámites de carácter jurídico sean tardados, el menor no vea obstaculizado su desarrollo, maduración y educación formal, al verse impedido de asistir a una institución idónea.

Cualquier canalización que se determine, está orientada hacia la búsqueda de una integración social adecuada del menor, siempre elegida conforme a derecho.

Con fecha tres de octubre de mil novecientos noventa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Unidad de Albergue Temporal como Organismo Desconcentrado, en consideración a que el Gobierno de la República tiene como objeto central la preservación del estado de derecho como elemento indispensable de la convivencia nacional, el respeto a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos sociales entendidos éstos como condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, la confianza en el orden jurídico y la certeza en una procuración de justicia técnica, científica, humana, pronta y expedita.

Para la aplicación y realización de las prioridades arriba señaladas y por lo que corresponde a la procuración de justicia en el Distrito Federal, la actual administración ha emprendido una reforma integral, legislativa, administrativa y social, tendiente a resolver los conflictos jurídicos derivados de la violación de la Ley, dentro de un régimen estricto de derechos y observancia de las garantías constitucionales.

En el desarrollo de programas político criminalístico prioritarios, en su atención, se encuentra el de procuración de justicia y asistencia social a menores o

incapaces en situación de conflicto, de daño o de peligro y relacionados en averiguaciones previas y procesos civiles, penales o familiares, es indispensable la creación de un órgano desconcentrado y específico, para la prestación de dicho servicio público y social, mismo que garantice los derechos humanos y las garantías del individuo.

Es necesario que todo menor o incapaz en situación de conflicto, de daño o de peligro, reciba una atención humana, técnica y científica que garantice una adecuada asistencia y protección social, en tanto no se resuelva su situación familiar, social y/o jurídica.

Que además dentro de los objetivos fundamentales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentran como ya lo mencionamos los de ampliar la capacidad de atención a la población, incrementar la atención a la víctima y garantizar los derechos humanos, así como modernizar la procuración de justicia, por lo que se hizo necesario crear un organismo desconcentrado, que se encargue de la atención de los menores e incapaces que por alguna razón se encuentren relacionados en una averiguación previa, proceso familiar, civil o penal, en el que se pudiesen ver afectados en algunos de sus bienes jurídicos tutelados.

En razón de lo anterior se hace necesario que el Albergue Temporal cobre autonomía propia, y no dependa directamente de la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, sino que actuando coordinadamente con las diversas unidades administrativas que reglamentariamente les corresponden las funciones que se delegan, se obtenga el objetivo propuesto, por lo que se estima conveniente su dependencia directa del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la Institución. Por ello se toma el Acuerdo de crear la Unidad del Albergue Temporal como órgano desconcentrado, con autonomía técnica y operativa.

La Unidad del Albergue Temporal tiene por objeto acoger a los menores o incapaces como ha quedado aclarado anteriormente, brindándoles la atención y protección social que requieran durante su permanencia, en tanto no se determine su situación

jurídica, y ya determinada ésta, algunos menores son susceptibles de ser dados en adopción.

Para dar cumplimiento a la finalidad que motivó su creación, al Albergue Temporal se le han delegado las siguientes atribuciones:

2.1.1 En Materia Familiar

Diseñar, ejecutar y evaluar estudios y diagnósticos de los menores o incapaces que se encuentren bajo custodia y proponer las medidas que estime pertinentes para la solución de los problemas que se detecten.

Proponer y gestionar soluciones entre los órganos componentes respecto de aquellos casos en que estén involucrados menores o incapaces.

Proponer al Procurador General de Justicia del Distrito Federal la aplicación de medidas de Política Criminal en materia de menores o incapaces que se encuentren en estado de indefensión o en situación de peligro.

Elaborar y proponer al Procurador los proyectos de reformas adiciones y modificaciones a las disposiciones adjetivas y sustantivas que estime necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

2.1.2 En Materia de Servicios a la Comunidad

Brindar orientación legal y atención a las víctimas cuando se trate de menores e incapaces, atendiendo a la finalidad y competencia para lo que fue creado.

Proporcionar a los menores o incapaces en coordinación con el área central competente la más amplia protección que en derecho proceda.

Procurar que la estancia de los menores o incapaces en el albergue sea lo más breve posible y que no se vea obstaculizado su desarrollo, maduración, atención y educación.

Promover la participación y concentración social en el albergue.

Proponer e instrumentar mecanismos de participación ciudadana que tiendan al fortalecimiento del Albergue Temporal.

Convocar a los grupos organizados de los sectores social y privado para emprender acciones de participación y organización ciudadana, en relación a las funciones del albergue.

Proporcionar los servicios generales de conservación y mantenimiento a las instalaciones, equipo y mobiliario.

Proporcionar los servicios de correspondencia y archivo.

Suministrar los materiales y elementos de trabajo necesarios para el desarrollo de las actividades de las unidades adscritas al Albergue Temporal.

Controlar y administrar el fondo revolvente destinado al albergue.

Transmitir a la Oficina Mayor las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros del albergue.

CAPITULO III

REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION

1.- REQUISITOS DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

Toda persona sea varón o mujer, casado o soltero que pretenda adoptar, ya sea de nacionalidad mexicana o de cualquier otra, deberá cumplir con los requisitos que al efecto se señalarán en el desarrollo del presente capítulo, los cuales se estatuyen en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Tomando en consideración la clasificación que en atención a ellos realiza el maestro Chávez Asencio¹ se dividen en:

1.1 Elementos Personales

1.2 Elementos Formales

1.1 ELEMENTOS PERSONALES:

Son aquellos que dispone el Código Sustantivo de la materia y que se refieren a los sujetos que intervienen en la adopción.

1.1.1 PERSONAS FISICAS:

En nuestra legislación la palabra persona es aplicada a la vez a seres humanos y a asociaciones, sociedades o fundaciones todas con derechos y obligaciones,

¹ CHAVEZ ASECIO MANUEL F., op. cit. pág. 236.

las primeras, denominadas personas físicas y las segundas personas morales, abocándonos para nuestro estudio sólo a las primeras, que son las únicas aptas para actuar dentro del objeto en cuestión; tanto la parte activa como la parte pasiva en la Institución de Adopción son personas físicas, y dan origen a la relación paterno filial que sólo se puede constituir con las mismas, logrando con esto uno de los fines principales de la adopción, la imitación a la naturaleza.

Ocioso sería pensar en la unión filial donde la naturaleza no descansa como en la realidad, sobre personas físicas.

Es importante resaltar que las únicas que pueden establecer relaciones familiares similares a las que de acuerdo a la naturaleza existen son las personas físicas, a las cuales no se les puede negar su integridad vital, corpórea y espiritual, independientemente de sus características personales, por el contrario que a las morales.

Hoy por hoy todo sujeto sea hombre o mujer, soltero o casado inclusive divorciado o viudo que cumple con los requisitos y formalidades que establece la ley, pueden adquirir la calidad de adoptante.

En nuestro país como en algunos otros pueden adoptar un nacional o un extranjero con el simple hecho de encontrarse en territorio mexicano, no haciendo ninguna distinción de razas, y como ya se dijo anteriormente tampoco de sexos, poniendo a todas las personas físicas en igualdad de circunstancias.

Si bien hemos hablado de que el adoptante deberá ser siempre persona física, también lo deberá ser el adoptado, que para asumir esa calidad tendrá que entrar en los siguientes supuestos:

O bien, ser menor de edad, entendiendo ésta como "la incapacidad legal, que se presenta debido a que el sujeto no tiene el suficiente grado tanto físico, intelectual y moral para poder cumplir con sus obligaciones y derechos"², comprometiéndose bajo este lineamiento a toda persona con una edad inferior a los dieciocho años cumplidos; o

² DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1986, pág. 396.

A los mayores de edad incapacitados, que para ser considerados como tales nuestro derecho estipula que sean declarados judicialmente incapaces, para lo cual, se sigue un procedimiento conocido como juicio de interdicción, en los términos dispuestos por el capítulo segundo del título decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal.

Es conveniente volver a recalcar que cualquier persona física puede adoptar y siempre y cuando cumpla con las siguientes "cualidades" como las denomina el maestro Chávez Asencio y que también están inmersas en el Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

1.1.2 EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS

Lo cual implica que el sujeto que pretende colocarse en el supuesto contemplado por las normas que rigen la adopción, con el carácter de adoptante, deberá gozar de la plena titularidad y de la absoluta capacidad para ejercer por sí mismo todos sus derechos.

El hecho de que el adoptante deba ser una persona en pleno ejercicio de sus derechos incide en que deba de contar además de con la capacidad de goce, con la de ejercicio, de tal suerte que cuente con la aptitud para participar por el mismo en la vida jurídica.

Por el contrario carecen según el artículo 450 del Código Civil de la capacidad de ejercicio las siguientes personas:

"...I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque

y no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Dicho lo anterior es absurdo pensar que un menor de edad o un incapaz se hallen en posibilidades de adoptar, puesto que se encuentran excluidos de manera absoluta de ese supuesto.

Retomando lo mencionado en párrafos anteriores al respecto de que contando con la capacidad de ejercicio se es apto para adoptar y para celebrar cualquier acto jurídico, habría que cuestionarse que si con el solo hecho de cumplir dieciocho años, se podría adoptar a un menor o un incapaz, ya que ese presunto adoptante puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, pero curiosamente no goza de la capacidad que la ley exige para realizar la adopción, es decir, tener veinticinco años de edad cumplidos y diecisiete años más que el menor, con lo cual se constituye una limitante a la capacidad de ejercicio.

1.1.3 MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES

En la fracción I del artículo 390 del Código en comento, se dispone que "...quien pretende adoptar debe acreditar tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como su hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar", luego entonces, el presunto adoptante deberá contar con los medios suficientes para sufragar los gastos originados por el adoptado, pero además tendrá que demostrarlo ante el Organismo Jurisdiccional Competente, quien a su real saber y entender determinará si el presunto adoptante brindará al adoptado una vida decorosa, satisfaciéndole necesidades básicas, como lo son, el vestido, calzado, comida, habitación, servicios médicos; cumpliendo así todo lo que dispone el artículo 308 de la ley sustantiva y que se engloba con el rubro de alimentos.

De la última parte de la fracción citada, que a su letra dice, "...según las

circunstancias de la persona que trata de adoptar", se deduce que todas las personas tenemos la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de adopción independientemente la cuestión pecuniaria, ya que no necesariamente tienes que ser rico para poder adoptar a un menor o a un incapaz, sólo debes tener la posibilidad de cubrir sus necesidades, más no sus caprichos.

1.1.4 DEBE SER BENEFICA PARA EL ADOPTADO

Cabe señalar que un punto determinante para que el Estado por medio de sus Organos Judiciales otorguen en adopción ya sea a un menor o a un incapaz a una persona, es que ésta sea benéfica de una manera innegable al adoptado, y exista un cien por ciento de posibilidades de que el adoptado mejore su condición de vida.

Eduardo Zannoni en su DERECHO DE FILIACION, sostiene que la adopción debe ser además de una necesidad, un beneficio para el menor que se integra a un nuevo medio familiar.

En aras de aclarar lo anterior, podríamos decir que muy lejos de buscar soluciones a los problemas psíquicos de aquellas personas imposibilitadas para procrear y que esperan encontrar en la adopción un sucedáneo a su falta de descendencia, se busca afianzar el futuro del menor o incapaz.

Con anterioridad hicimos mención que no sólo el aspecto económico es importante, también lo son las circunstancias personales, sociales y culturales del presunto adoptante, para entonces contar con los elementos necesarios y determinar si la adopción es o no favorable para el adoptado.

Ante el imperativo de alcanzar el beneficio del adoptado, el Juez de lo Familiar cuenta con la más amplia discrecionalidad para determinar si es o no aconsejable para el menor o incapaz, para lo cual solicitará un estudio socioeconómico y psicológico de los presuntos adoptantes realizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral

de la Familia (DIF), y llevará a cabo además una audiencia donde asistirá el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, donde los presuntos adoptantes irán acompañados de dos testigos, con la finalidad de que el Juez se allegue de más elementos tanto personales, profesionales, educativos, económicos, sociales y de costumbres y de los mismos, y así, con un criterio más amplio, determine si es o no benéfica la adopción para el menor o incapaz.

1.1.5 QUE EL ADOPTANTE SEA DE BUENAS COSTUMBRES

Primero que nada haremos mención que ni la doctrina ni la ley han definido a ciencia cierta lo que son las buenas costumbres, por ser un término meramente subjetivo, aunado a que varía también su determinación atendiendo a la época y al lugar.

Con el afán de encontrar una definición que delimite lo que son las buenas costumbres, nos encontramos que por ejemplo el maestro Rafael de Pina dice que: "la exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar se explica si recordamos que la falta de moralidad (o sea las malas costumbres) constituye una causa para la pérdida de la patria potestad, no olvidamos la analogía que existe entre ésta y la adopción"³.

Con esto concluimos que para este tratadista es todo lo que va de acuerdo a la moral y volvemos a otro problema, que es la moral, y nos damos cuenta que al igual que las buenas costumbres, la moral es un término subjetivo, porque si bien pudiéramos decir que son los valores o los principios que cada ser humano tiene no todos estaríamos de acuerdo.

Por otra parte la ley por medio de el máximo Organismo Jurisdiccional ha dado precedentes sobre las buenas costumbres, que son criterios obligados a interpretar y que podrían convertirse en jurisprudencia obligatoria, estos criterios son los siguientes:

³ DE PINA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2da. Edición, Vol. I, México 1960, pág. 369.

"...las directivas y los conceptos morales en que se inspira nuestro actual derecho positivo y que coinciden con el sentir del común de las personas equilibradas, intelectual y emocionalmente maduras y de criterio sereno", o también "...la concepción ética que predomina en nuestro medio cultural y que informa nuestra legislación, por ejemplo, la observancia de la monogamia y la fidelidad en el matrimonio, y a la inversa constituyen actos reprobables, o se califican malas costumbres en mayor o menor grado el adulterio, el incesto, la prostitución, el lenocinio y el homosexualismo, y también, la incitación directa o indirecta a tales actos..."⁴

De lo anterior se desprende que las buenas costumbres sería lo que va acorde al derecho, basado en la ética, entendiendo ésta como "la reflexión que se efectúa sobre el comportamiento o la conducta moral del sujeto"⁵.

Tras acalorado debate por intentar definir lo que son las buenas costumbres, sólo nos resta decir que otra vez va a ser el Juzgador quien deberá "cerciorarse" a través de la información testimonial entre otras cosas, de la buena conducta y de la no menos importante intencionalidad del adoptante, amén de que debido a las peculiaridades que reviste la adopción puede llegar a utilizarse como medio para el tráfico de menores e incluso para la obtención de órganos utilizados en trasplantes.

1.1.6 LA EDAD

En este renglón es importante distinguir tres tipos de edades:

- 1.- La edad del adoptante;
- 2.- La edad del adoptado; y

⁴ Ejecutoria del 18 de marzo de 1976, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el amparo en revisión 20/76 promovido por Eros, Cla. Editorial S.A. y Editorial Posada, S.A., El mismo tribunal sostuvo criterio similar en el amparo en revisión 196/71 al examinar el contenido de la revista "Playboy", SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa S.A., 11a. Edición, México 1991, pág. 38.

⁵ Apuntes del maestro MIGUEL ROMERO GRIEGO en su curso de Filosofía del Derecho en el Centro de Estudios Universitarios.

3.- La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado.

1.- La edad del adoptante: La Ley exige que el presunto adoptante tenga veinticinco años cumplidos al momento de adoptar, anteriormente se requería tener cuarenta años, los cuales se redujeron a treinta y desde el diecisiete de enero de mil novecientos setenta, se estipuló que con veinticinco años de edad se podría adoptar siempre y cuando cumplieran con los otros requisitos de ley.

Vemos que la edad ha venido reduciéndose en gran parte por los cambios sociales, educativos, políticos y culturales que ha sufrido el país y que han obligado a los legisladores a que la ley se adecúe a la realidad en que se vive, es por esto que se estipuló la edad de veinticinco años cumplidos porque se cree que el ser humano ya es apto para "educar" a un hijo, ahora bien, ésta es la edad mínima porque la máxima no existe.

2.- La edad del adoptado: Por lo que hace a nuestro ordenamiento legal existen dos alternativas:

- Ser menor de edad; y
- Ser mayor de edad incapaz.

Ambas opciones ya fueron explicadas cuando hablamos de persona física, al principio de este capítulo.

3.- Debe haber diferencia de edad entre el adoptante y adoptado; esta exigencia está inspirada en el principio de "*adoptio naturam imitatio*".

Si tomamos en cuenta que lo que se pretende al establecer esta diferencia de edades es que sean congruentes con la naturaleza misma, podemos decir que generalmente en las relaciones paterno filiales la diferencia mínima de edad que existe entre el más joven de los padres y el más grande de los hijos es de cuando menos diecisiete años, aduciendo que el Código Civil señala que como mínimo de edad para el varón para contraer matrimonio y presumiblemente engendrar es de dieciséis años y si

adicionamos a dicha cifra los nueve meses del período de gestación, de dicha suma resultan casi los diecisiete años que exige la ley como diferencia de edades entre adoptante y adoptado.

Si por ejemplo la solicitud de adopción es presentada por un matrimonio, la ley dispensa a uno de los consortes, a cumplir con el requisito de la diferencia de edades, pero el otro forzosamente deberá cumplir con ella.

Esta formalidad, como las otras, es requerida por la función y finalidad de nuestra institución, en razón de que al pretenderse dar un padre o madre legales a quienes carecen de ellos, y que provea su desarrollo físico y moral, es lógico que se le exijan las condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos surtan en la vida fáctica, debiendo considerarse la necesidad de la madurez física y moral del adoptante, fincándose la presunción de que por la edad se está en aptitud para dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses.

1.1.7 NUMERO DE ADOPTADOS

Cualquier persona física sin importar su sexo y sin distinción del estado civil en que se encuentre, podrá adoptar a uno o varios menores o incapaces, la ley no le impone limitación alguna, por lo que un adoptante puede acoger en un mismo acto o de manera sucesiva a varios menores o incapaces.

Y será el juzgador quien decidirá si es o no conveniente aprobar la adopción en favor del o de los desvalidos.

En caso de que el adoptante hubiese realizado con anterioridad al acto otras adopciones, se tendrá que contemplar que queden garantizados todos los infantes o mayores incapaces, otorgándoles una educación y formación adecuadas en un plano de igualdad.

1.1.8 NUMERO DE ADOPTANTES

Siguiendo la regla general, en nuestro país nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto que ésta se encuentre unida en matrimonio civil y ambos consortes estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo propio.

Con lo anterior queda claro que cualquier persona "libre de matrimonio", ya sea soltera, viuda, divorciada, inclusive con concubino, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces, y por otro lado también queda claro que el marido y la mujer podrán adoptar a uno o varios menores o incapaces siempre y cuando estén de acuerdo en considerarlo como hijo de ambos, ya que si alguno de los dos no está de acuerdo, la adopción no se llevará a efecto o quizá al final el cónyuge adoptante elegirá entre su esposo y el hijo que pretende adoptar.

El porqué de que el menor o incapaz sólo pueda ser adoptado por una o dos personas se hace evidente si pensamos que, al ser considerado el adoptado como hijo de más de dos personas mancomunadamente resultaría inconveniente que el ejercicio de las acciones derivadas de la adopción como son la transferencia de la patria potestad, la guarda, la custodia, la educación, etc., se diluyeran en varias personas, porque el adoptado tendría un desequilibrio, sin embargo estimo que si por ejemplo la ley contempla en materia de sucesiones que a los concubinos se les apliquen las disposiciones relativas a la de un cónyuge, porque, en materia de adopción se les prohíbe la posibilidad de solicitar conjuntamente la misma, la cual debería de ser procedente, si los concubinos presentan una estabilidad semejante a la de un matrimonio o si por ejemplo llevan más de cinco años viviendo juntos o menos si han procreado un hijo, claro está que cumpliendo con los otros requerimientos que la ley exige, pero de ninguna manera deberá de existir alguna diferencia entre concubinos y cónyuges.

Con lo antes mencionado se desprende que no está permitido la adopción conjunta de los concubinos para con un menor o incapaz, pero en el mundo de los hechos es uno sólo de los concubinos quien promueve las diligencias haciéndose

responsable directo del adoptado y adquiriendo por sí mismo todos los derechos y obligaciones de ley.

1.1.9 QUIENES PUEDEN ADOPTAR

1.1.9.1 CRITERIO GENERAL

A manera de preámbulo habría que recordar que a través de la historia del derecho han variado los sujetos facultados para adoptar, debido primordialmente a los fines que se pretenden alcanzar.

En un principio, la finalidad era satisfacer los intereses religiosos y políticos del adoptante, y sólo podía tener esa calidad si era de sexo masculino, siendo ese derecho de titularidad exclusiva de hombres y de ninguna manera de mujeres, ya que éstas no eran consideradas plenamente capaces en el ámbito del derecho civil.

En la actualidad y a partir de la Primera Guerra Mundial se busca un beneficio para el adoptado y se generaliza el criterio de que cualquier persona puede adoptar, tanto hombres como mujeres, sin importar su estado civil o nacionalidad, siempre y cuando cubra los requisitos y limitantes exigidas por la legislación interna, considerándose para tal efecto los convenios internacionales y buscando de forma absoluta que en caso de autorizarse una adopción resultare ser benéfica para el adoptado.

1.1.9.2 PUEDEN ADOPTAR QUIENES TIENEN HIJOS

En nuestra legislación no se menciona este supuesto, pero tomando en consideración de que *"lo que no está prohibido está permitido"*, concluimos que las personas que tengan descendencia pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces, siempre y cuando que con ésta se beneficie al menor o al incapaz.

Sobre este particular habría que pensar en que si el adoptante tiene

descendencia o le sobreviene ésta después de celebrado el acto, podría manifestar algunas distinciones entre unos y otros, atendiendo a que los hijos biológicos recibirán en un momento dado más atenciones y cuidados que de los adoptivos, que recibirían desatenciones y diferencias ocasionándoles frustraciones y complejos irreversibles, por lo anterior es importante prestar especial cuidado al respecto y deberá el Juez contar con un poco de sentido común para darse cuenta de la situación.

1.1.9.3 PARIENTES CONSANGUINEOS

El supuesto sería que un pariente del menor o incapaz buscara adoptarlo, al respecto existen diversas posturas que van a favor y otras que van en contra.

Planiol en su Tratado de Derecho Civil sostiene que si es procedente, y por lo tanto podrá ser el adoptante pariente del menor o incapacitado, citando a guisa de ejemplo el que un tío adopte a su sobrino, un abuelo a su nieto o un padre a su hijo natural.

Con este último ejemplo estoy en desacuerdo, por los motivos que a continuación expongo:

Si uno de los principales fines de la adopción es el beneficio que se logre con ésta para el adoptado, entonces: ¿cómo se va a plantear la posibilidad de que un padre adopte a un hijo natural si con esta adopción no se beneficiaría al menor?, debido primero que nada a que, como ya se ha mencionado con anterioridad, la adopción limita a una relación paterno filial entre adoptante y adoptado pero hace permanecer ajeno al adoptado de la familia del adoptante, luego entonces: ¿cómo se va a permitir que el padre adopte al hijo natural? si es preferible el reconocimiento de ese hijo, a mi parecer el Juez que conozca de una solicitud de adopción de un padre para con un hijo natural, deberá negarla y hacerle ver al presunto adoptante que sería mejor reconocer a ese hijo y no adoptarlo, ya que reduciría la relación de los involucrados y con esto perjudicaría al adoptado.

1.1.9.4 TUTOR Y CURADOR

El tutor puede adoptar a su pupilo siempre y cuando hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, esta aprobación deberá ser judicialmente.

Con esta formalidad se busca evitar que el tutor escape del control a que se le sujetó con el discernimiento del cargo conferido, volviéndose del nacimiento del vínculo adoptivo una evacuación a sus fines esenciales, ya que su intención sería librarse de responsabilidades más no adquirir otras nuevas.

En cuanto a los curadores no existe ninguna prohibición siempre y cuando no exista ningún interés económico de por medio.

1.1.9.5 CONCUBINOS

Si tomamos textualmente lo que estipulan los artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal podríamos afirmar que los concubinos conjuntamente carecen de la posibilidad legal de adoptar.

El primero de los preceptos nombrados establece que solamente el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar; más sin embargo el segundo de los preceptos estatuye una excepción consistente en que el marido y la mujer podrán adoptar conjuntamente si ambos están de acuerdo en considerar al adoptado como hijo propio, desprendiéndose de lo cual que en el ánimo del legislador no existió la posibilidad de que los concubinos conjuntamente gestionaran una adopción, atendiendo seguramente a que el concubinato aunque era considerado como una situación legal, no era bien visto éticamente, luego entonces, contrario a las buenas costumbres.

Hoy por hoy la sociedad no confiere la misma importancia a la institución

del matrimonio, haciéndose cada vez menos frecuente entre las parejas celebrar dicho acto, por lo que creo que debería permitirse a una pareja de concubinos la posibilidad de adoptar, y más aún si acreditaran estar firmemente establecidos de manera análoga a un matrimonio.

Como consecuencia de la imposibilidad legal de adoptar conjuntamente una pareja de concubinos a un menor o incapaz, lo lleva al cabo uno sólo de los dos, cargando éste con la responsabilidad jurídica, pero en la vida cotidiana son ambos los que moldean y forman al menor y si además tomamos en cuenta que al acogido, seguramente le gustaría contar jurídicamente y socialmente con dos padres, ¿por qué entonces no legislar en materia de adopción la posibilidad de que dos personas libres de matrimonio y unidas en concubinato adopten a un menor o incapaz?

1.1.9.6 POR UNO DE LOS CONYUGES

De acuerdo con el artículo 391 del Código Sustantivo de la materia, es requisito indispensable el consentimiento de ambos consortes para adoptar a un menor o incapaz, por lo que uno de ellos unilateralmente no podría adoptar, hipótesis que se confirma en el artículo 392 del mismo ordenamiento, donde se dice que "nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto del artículo anterior".

El tratadista Puig Peña nos hace notar que resultaría ilógico que una persona casada, no pida el consentimiento de su cónyuge con respecto a una adopción, ya que por motivo de esta última se presentarían algunas modificaciones a la familia y no podría dejar de ser oído el otro cónyuge.

Como vemos ambos cónyuges deben manifestar su conformidad, conociendo los alcances y obligándose tanto uno como otro a cumplir con todos los compromisos inherentes a su nueva situación.

1.1.9.7 ADOPCION DEL HIJO DEL CONYUGE

En la práctica ocurre con relativa frecuencia la situación que da título a este tema, pues se presenta el caso en el cual alguno de los cónyuges hubiera tenido un hijo ya sea natural o bien producto de un matrimonio anterior y al contraer nuevas nupcias, el otro consorte solicita acoger al menor o incapaz como hijo de ambos, en este caso el cónyuge adoptante ejercerá la patria potestad como si fuera hijo de matrimonio, no transfiriéndose este derecho, conforme a lo previsto en el artículo 403 del Código Civil.

El maestro Chávez Asencio considera que existe una contradicción entre los artículos 403 y 419 del Código de la materia que a su letra dicen:

Art. 403.- "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, *salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges*".

Art. 419.- "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente las personas que lo adopten".

Opinión de la cual discrepo, en virtud de que en el primer numeral es muy claro al estipular "...salvo que en su caso...", razón por la cual cabe la posibilidad de una excepción que es el caso de un cónyuge que adopta al hijo anterior de su nuevo consorte.

Al respecto el mismo tratadista hace notar que existe otro numeral en contra, el artículo 446 que dice: "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior". En lo personal podría asegurar que este no es el supuesto, ya que efectivamente quienes ejercen la patria potestad son los padres y si por algún motivo sólo cuentan con uno de ellos será él o ella quien la ejerza, más no el nuevo consorte, pero si el nuevo marido adopta al menor o incapaz, sí ejercerá la patria potestad como lo dice el artículo 403 del ordenamiento multicitado.

Hemos estado hablando del supuesto en que ese menor o incapaz es hijo natural, pero en tratándose de un menor habido en el matrimonio de una persona divorciada, deberá contarse previamente con el consentimiento del otro consorte a menos que haya sido decretada la pérdida de la patria potestad en sentencia ejecutoriada.

1.1.9.8 POR EL CONYUGE DEL AUSENTE

No prospera la adopción que sea solicitada cuando alguno de los padres del menor que pretenda adoptarse se le haya promovido un juicio tendiente a la declaración judicial de ausencia o muerte presuntiva, pues, la sentencia que se dictare en el supuesto de que estuviese casado, cuenta entre sus consecuencias con la de disolver el vínculo matrimonial, así como terminar o interrumpir la sociedad conyugal en su caso, pero no se contempla la privación de ejercicio de la patria potestad de los hijos procreados y subsistiendo este derecho sería necesario que otorgara su consentimiento a la adopción, lo que resulta imposible.

1.1.9.9 EXTRANJEROS

Al igual que los nacionales a los extranjeros se les aplican las mismas normas, esto con fundamento en el artículo 12 del Código Civil que dispone: "las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellas que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un decreto extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte", y la única distinción que existe, por así llamarla, es que al extranjero se le va a requerir acredite su legal estancia en el país para poder adoptar, cumpliendo una vez más con el interés primordial de la Institución, el beneficio del menor o incapaz.

1.1.9.10 SACERDOTES

Al respecto existe una enorme laguna en la legislación mexicana, puesto

que no contempla este supuesto, siendo por tanto en su omisión no restrictiva, pero independientemente de esto no habiendo oposición a que los sacerdotes adopten, resultaría poco conveniente pensar que lo hicieran, dada la naturaleza de su ministerio.

1.1.10 QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS

Siendo la adopción una Institución filantrópica celebrada siempre en aras de favorecer al menor o incapaz, toda persona cualquiera que sea su nacionalidad o sexo puede ser adoptada previa cumplimentación de los requisitos de ley para cada caso.

1.1.10.1 HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Con la adopción de los hijos ilegítimos se pretende en la mayoría de los casos encubrir la procreación extramatrimonial de éstos, en un intento de engañar a la sociedad.

Cuando hablamos de que los parientes consanguíneos pueden adoptar, se demostró que lo más conveniente para un hijo no reconocido ni legitimado no es la adopción sino el reconocimiento, debido a la limitante que trae consigo la adopción con respecto al parentesco, por lo tanto no debería tener cabida esta posibilidad, excepto cuando por ejemplo la mujer acepta la adopción de los hijos nacidos del adulterio del marido, ya que en este caso no se defraudaría la ley, muy por el contrario se crearía la relación paterno filial entre ese menor o incapaz y la esposa.

1.1.10.2 ENTRE CONSANGUINEOS

En relación a este tema se han suscitado grandes controversias con posturas totalmente opuestas, unos tratadistas niegan de antemano tal situación basados principalmente en la superposición de efectos en orden al parentesco, más sin en cambio

otros afirman que el menor puede ser adoptado por algún pariente consanguíneo no hallando inconveniente legal alguno para ello.

El jurista Chávez Asencio al respecto manifiesta que "existen entre hermanos vínculos jurídicos que se oponen a los que nacen de la adopción y con respecto a los abuelos debe distinguirse si éstos están ejerciendo la patria potestad por ausencia de los progenitores, en estos casos no se puede dar la adopción".⁶

En torno a la adopción entre hermanos habría que contemplar que implicaría un choque entre lazos fraternales y filiales con repercusiones emocionales, como serían, el respeto, la obediencia, la reubicación ante un grupo social, todas estas situaciones que quizá serían desfavorables para el menor o incapaz.

Ahora bien, en el supuesto de que los abuelos tuvieran la patria potestad del nieto, sería muy cuestionable saber si es lo más idóneo que estos abuelos dejaran de ser eso, es decir, abuelos, para convertirse en "padres", caso en el cual sólo se limitaría los lazos de parentesco del adoptado, situación que no lo beneficiaría, muy por el contrario lo perjudicaría, por otro lado si los abuelos ya ejercen la patria potestad, ¿para qué modificar el parentesco que existe entre ambos?.

Con respecto a que la Patria Potestad sea otorgada a los abuelos primero que a nadie, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el siguiente criterio:

PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA. DEBE OTORGARSE A LOS ABUELOS QUE DEMUESTREN INTERES EN EJERCERLA. SI BIEN ES CIERTO QUE LA patria potestad, como parte integrante que es del régimen familiar, base de la sociedad, es esencialmente de orden público, y por lo mismo irrenunciable, también lo es que si a quienes corresponde el ejercicio del derecho, que trae implícitas importantes obligaciones como son la custodia y cuidado de la

⁶ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., op. cit., pág. 245.

persona de los menores y debida administración de sus bienes, además demuestran interés en ejercerlo, debe otorgárseles en contra de quien tiene la patria potestad sólo a consecuencia de un procedimiento de adopción que a virtud de un juicio constitucional quedó sin efecto, precisamente por no haberse llamado al mismo a las personas interesadas en ejercitar el derecho.

Amparo directo 672/81. Raúl Méndez Medina y otra. 17 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente Gloria León Orantes.

Séptima Epoca: Vols. 157-162, Cuarta Parte, Pág. 119.

1.1.10.3 HUERFANOS

Bajo este parámetro deben considerarse como tales a los menores privados de padre y madre, no existiendo quien ejerza la patria potestad, quedando por lo tanto sujetos a la tutela o guarda por parte de familiares, extraños o instituciones públicas o privadas quienes en su momento consentirán para que se lleve a efecto la adopción.

1.1.10.4 MENORES ABANDONADOS Y EXPOSITOS

Antes de iniciar el estudio de este rubro debemos aclarar la diferencia que existe entre uno y otro, se dice que es un menor abandonado cuando se conoce la identidad de sus padres, aún cuando éstos se hayan desligado de las obligaciones que le corresponden para con sus hijos, a diferencia del expósito, con el cual se desconoce en absoluto cualquier información relacionada con su procedencia y la identidad de sus ascendientes.

Para mayor abundamiento debemos entender como abandono, al "fenómeno social en la situación de desamparo material o moral, en el que eventualmente puede encontrarse un menor de edad, pero como fenómeno jurídico es el estado de inseguridad a que se llega como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que la patria potestad impone a quienes la ejercen, a las de guarda, crianza, educación,

representación y atención general que legítimamente han asumido sus tutores, depositarios o simples guardadores".⁷

El Código de Procedimientos Civiles señala que el que pretenda adoptar deberá acreditar que han transcurrido seis meses desde la iniciación del abandono o la exposición para decretar perdida la patria potestad, sin juicio previo que resuelva en este sentido, y así presuponerse la abdicación de los deberes y obligaciones que con ella nacen.

La fracción III del artículo 397 del Código Civil profundiza en este sentido cuando enumera las personas que deberán consentir la adopción para su eficaz celebración y al respecto expresa: "la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor..."

Con esto podemos apreciar que con el simple transcurso de ese lapso sin que los que ejercen la patria potestad hayan atendido de manera justificada la relación con sus hijos se les considera abandonados, situación en la cual podrán ser objeto de una adopción.

Es de gran importancia aclarar que la adopción no es causa de privación de la patria potestad ni de suspensión de su ejercicio, es sencillamente una ubicación de la misma, que al estar insegura se busca el mejor tenedor para ella.

1.1.10.5 HIJOS CUYOS PADRES HUBIERAN PERDIDO LA PATRIA POTESTAD

Al existir sentencia ejecutoriada en la cual se decrete la pérdida de la patria

⁷ VARGAS LUIS FERNANDO, *Abandono y Depósito de Menores de Edad*. Cfr. PEREZ VARGAS VICTOR. Consideraciones y Sugerencias en Materia de Adopción. Revista de Ciencias Jurídicas núm. 42, período Sept.-Dic. San José; Costa Rica 1980, pág. 102.

potestad ejercida sobre menores, sus ascendientes carecen automáticamente de la facultad por la ley concedida para otorgar su consentimiento respecto de la adopción que de dichos menores se intentare.

Si padres y abuelos viviesen, en caso de que los primeros perdieran la patria potestad por virtud de proveído judicial, serían los abuelos quienes otorgarían su consentimiento para la adopción.

En el supuesto de que se decretara a un cónyuge la suspensión, más no la pérdida de la patria potestad, podrá otorgar el consentimiento el otro consorte, pero en mi opinión se requerirá de ambos consentimientos para otorgar al menor en adopción, ya que al dar en adopción a un menor o incapaz el adoptante gozará respecto de la persona y bienes del adoptado, de derechos y obligaciones análogas a las que tienen los padres biológicos en relación a la persona y bienes de sus hijos, y podríamos pensar en la posibilidad de una revocación de la misma y si sólo otorga el consentimiento quien ejerza la patria potestad, el otro padre tiene suspendido ese derecho más no perdido, estaría en total estado de indefensión; pero nuestra legislación no contempla esa causal.

Sin embargo la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podría seguirse un procedimiento de adopción a dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra de quien por mandato de ley, está facultado para

prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Venegas Humberto. Pág. 4378. Tomo LXXXI. 25 de Agosto de 1944. 4 Vts.

2.- REQUISITOS DE LA ADOPCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Siguiendo con la línea del maestro Chávez Asencio podríamos decir, que los requisitos que le dan vida al procedimiento en el Código Adjetivo de la materia son:

- 1.- Obtener el consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarla, y
- 2.- La autorización judicial.

Ambas encierran una serie de elementos que iremos enunciando como componentes de este capítulo, y que siguiendo a este autor, a continuación analizaremos cada uno de ellos como lo son: los elementos concurrentes, la intervención del Ministerio Público y los elementos posteriores.

2.1 ELEMENTOS CONCURRENTES

2.1.1 Procedimiento:

El probable adoptante deberá promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria y ante el Juez de lo Familiar en turno competente, tal y como lo previene el artículo 399 del Código Civil que a su letra dice:

"El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles".

De lo anterior nos remitimos al Capítulo Cuarto, título décimo quinto del Código Adjetivo de la materia encontrándonos con el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, el que tiene a partir del artículo 923 el título que da vida a nuestro estudio, la adopción.

Este procedimiento, tal como la prevé el cuerpo legislativo antes mencionado, se origina con la promoción del o de los adoptantes acompañándola de los elementos previstos por el artículo 923 del Código Procedimental y que se refieren primeramente a haber cumplido con los requisitos que al efecto señala el artículo 390 del Código Civil, los cuales ya narramos con anterioridad, encaminados éstos a testimoniar lo provechosa que resultaría la adopción para el menor al igual que a comprobar que los individuos son los idóneos, que son los probables adoptantes para celebrarla y debiendo exhibir a dicha promoción:

- 1.- Actas de nacimiento de los promoventes;
- 2.- Actas de nacimiento del menor o incapaz;
- 3.- Estudio Socioeconómico de los presuntos adoptantes;
- 4.- Acta de matrimonio de los promoventes (en su caso);
- 5.- Certificado médico tanto del adoptado como de los adoptantes;
- 6.- La manifestación del nombre y edad del menor o incapaz;
- 7.- El nombre y domicilio de la persona o personas que otorgan el consentimiento; y
- 8.- Copia certificada de la Averiguación Previa que con respecto del menor se hubiese levantado, si éste fuera abandonado o expósito, acompañado de una constancia sobre el tiempo que ha transcurrido desde la exposición o abandono, corroborándose que sea el término prescrito por la ley.

En el supuesto de que no se cubriera con alguno de los requisitos transcri-

tos, el Ministerio Público en su calidad de representante social y vigía de los intereses del menor, requerirá a los promoventes subsanar la deficiencia de su solicitud y aún por si algún motivo le fuera inadvertido el error, el Juez haciendo uso de sus amplias facultades en materia familia y con fundamento en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, podrá de oficio solicitar se corrija la omisión y, más aún, podrá pedir todo lo que considere pertinente para hacerse allegar de los elementos necesarios para resolver sobre la adopción.

Cuando los promoventes cumplieren con los ocho componentes mencionados se dicta el acto admisorio, que por lo general señalará día y hora para la audiencia en que se rendirá la Información Testimonial a la cual acudirán las personas que otorgan el consentimiento, los promoventes, dos testigos, el menor o incapaz y el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, audiencia que tienen como razón de ser el constatar el entorno social, cultural, económico y familiar que prevalece respecto de los probables padres adoptivos, dándoles con esto veracidad a las constancias que ofrecieron al iniciar la Jurisdicción Voluntaria.

Finalmente encontrándose satisfechas todas las formalidades y habiendo emitido su opinión del Ministerio Público, el Juez resolverá aprobando o negando la solicitud, de resultar óptima, tan luego como cause ejecutoria la resolución, se remitirán copia certificada a las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, tal como lo disponen los artículos 400 y 401 del Código Sustantivo de la materia.

2.1.2 Competencia del Tribunal:

El procedimiento para la adopción en el Distrito Federal como ya quedó aclarado se tramita en la vía de Jurisdicción Voluntaria y al respecto el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, fracción VIII prevé:

"Se considera como Juez competente: ...VIII.- En los actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio del que promueve..."

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

De lo cual se deduce que el juzgador competente para conocer del asunto es el que por territorio corresponda al del domicilio del probable adoptante, en atención al numeral citado, pero, las fracciones posteriores que se refieren a la familia son muy claras al determinar que el Juez competente es el del domicilio de los menores e incapaces para los casos de tutela o en lo referente a las diferencias conyugales es el del domicilio conyugal, luego entonces es de establecer como competente al juzgador de lo familiar el del domicilio del menor o incapacitado que se pretende adoptar.

Podríamos decir que la ley se contradice si nos remitimos a la fracción VII del artículo 397 del Código Civil donde se solicita se otorgue el consentimiento para la adopción por *"el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado..."*, hipótesis que no tendría lugar si el Juez competente para conocer del caso es del domicilio del probable adoptante.

2.1.3 Consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo:

El artículo 397 del Código Civil señala claramente quién va a consentir en la adopción para cada uno de los respectivos casos y que son:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,

II.- El tutor del que se va a adoptar,

III.- La persona que haya acogido durante 6 meses al menor que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor,

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona a la que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo,

Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción".

El consentimiento tiene una especial relevancia ya que sin él es imposible celebrar la adopción, a tal grado que ni el Juez de lo Familiar que goza de amplias facultades decisorias, está facultado para suplir a las personas autorizadas para ello, más sin embargo, cuando se desconozca el paradero de los padres o abuelos del menor o incapaz, el Juez en caso de que el Ministerio Público o el tutor se opusiera a la adopción les requerirá que funden y motiven su negativa.

Por lo general el consentimiento será emitido en el acto mismo de la adopción, pero, también podrá otorgarse en instrumento público ante la fe de un Notario Público o en otro supuesto ante los agentes diplomáticos o consultantes realizando las funciones de aquél.

2.1.4 Depósito del menor:

En nuestra legislación no se exige el previo depósito del menor para conceder la adopción, sino solamente cuando se está en el supuesto de la fracción III del artículo 397 del Código Civil en donde el menor es abandonado o expósito y no se ha cumplido el plazo legal de seis meses para que los progenitores pierdan la patria potestad, donde el Juez decretará el depósito del menor hasta que se cumpla el plazo.

Sin embargo, como ya se mencionó, cuando hablamos de los trámites administrativos de la adopción, las dos instituciones que promueven la adopción programan convivencias en primera instancia dentro de la misma Institución y posteriormente en el domicilio de los probables adoptantes.

El que el menor tenga una convivencia con la probable familia que lo va a adoptar tiene como finalidad el verificar que hay una posible integración y con esto lograr el beneficio para él.

2.1.5 Resolución Judicial:

Ofrecidas todas las constancias que se requieren y que exige el artículo

390 del Código Civil, expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al Juez, celebrada la audiencia de Información Testimonial y la no oposición del Ministerio Público, el Juez resolverá si procede o no la adopción y una vez que cause ejecutoria quedará consumada.

2.2 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público es creado con el carácter de Representante Social, facultad constitucional consistente en la persecución de los delitos, pero como tal, se le asignan otras funciones como la intervención en los procesos de orden familiar.

La Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil a través de Agentes Adscritos a los Juzgados y Salas, intervienen en todos los actos en que se ven afectados los menores o incapaces de conformidad con el acuerdo A/029/90 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1990, emitido por el entonces procurador de justicia del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga y que ordena la creación de instructivos, manuales y prontuarios de los lineamientos a seguir dentro del procedimiento judicial de adopción, dejando en claro que estos instructivos podrían perfeccionarse a través de la práctica.

Conforme al artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles el Ministerio Público tendrá intervención en tratándose de materia familiar en el siguiente supuesto:

"Se oirá precisamente al Ministerio Público: ...II Cuando se refiera a la persona o bienes de los menores o incapacitados".

De lo anterior concluimos que en materia de adopción el representante social tiene intervención, y sobre ésta el ya citado instructivo establece lo siguiente:

El Ministerio Público emitirá su opinión consintiendo u oponiéndose a la

adopción, pero en este último caso deberá expresar y fundar las razones por las que la adopción no beneficiará al menor o incapaz.

Estará facultado para cerciorarse que la adopción será benéfica para el adoptado, vigilando que el adoptante acredite ser una persona honorable, que tiene medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor, que goza de buena salud, que sea una persona física única en su caso o un matrimonio, mayor de 25 años, con una diferencia de 17 años respecto a la edad del adoptado y gozando de capacidad plena, en relación al caso de que sea un matrimonio el Ministerio Público cuidará que por lo menos uno de los cónyuges cumpla con los requisitos de edad precitados.

Vigilará que el adoptado sea un menor o mayor de edad incapaz y que esta circunstancia esté indubitablemente acreditada, también cuidará exista constancia médica de éstos, o la comparecencia a otorgar su consentimiento si el adoptado es mayor de catorce años.

Así también verificará que para el caso de que el tutor sea quien pretende adoptar a su pupilo, aquél haya rendido debidamente las cuentas de su administración y éstas hayan sido aprobadas previamente.

Solicitar al Juez competente dicte las medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo cuando el padre lo administre en forma inadecuada.

El artículo 441 del Código Sustantivo señala a los Jueces la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan.

Este precepto se aplica por analogía al adoptante porque la ley indica que el que adopta tendrá respecto de una persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de sus hijos.

Será oído el representante social, para el caso de revocación de la adop-

ción, siempre y cuando las personas que otorgaron su consentimiento en la celebración de la adopción no sean localizadas, desconociéndose su domicilio.

Deberá cerciorarse respecto al menor acogido, que haya transcurrido el término previsto para la pérdida de la patria potestad de seis meses cuando menos para proceder a la adopción, en caso contrario solicitará se decrete el depósito del menor con el probable adoptante hasta que se consuma el plazo citado.

También vigilará que las personas interesadas en la adopción acrediten su personalidad y sobre todo la de la persona que otorgará el consentimiento para la adopción.

En caso de ser un extranjero quien quiera adoptar a un menor o incapaz, el agente del Ministerio Público se cerciorará de que se hayan cumplido con los extremos del artículo 390 del Código Civil, pero además verificará que el adoptante se encuentre en el país en forma legal, contando con el correspondiente permiso de la Secretaría de Gobernación para tramitar la solicitud de adopción, o en su caso pedir al juez gire oficio a dicha Dependencia para que se le haga saber de las diligencias que se promueven a fin de que manifiesta lo que sus funciones corresponda, para confirmar que el probable adoptante tenga la calidad migratoria necesaria para este trámite y siempre vigilando el adscrito la reciprocidad Internacional.

Deberá corroborar que para el caso de que los adoptantes promuevan su solicitud a través de un apoderado, el documento en que consta el mandato esté debidamente autorizado por Notario Público o por los jefes de misión diplomática o representantes consulares, ejerciendo las funciones de aquél y que de encontrarse el extranjero en el país tenga la calidad de residente, aún cuando sea provisionalmente.

El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado emitirá su consentimiento cuando éste carezca de padres conocidos, tutor o persona a la que ostensiblemente le importe su cuidado y le haya acogido como hijo.

El Representante Social adscrito a juzgados civiles y familiares queda legalmente obligado a defender el interés público con fundamento en los artículos 2o. y 5o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableciendo en su fracción II del numeral 2o. que la Institución del Ministerio Público debe velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia. Y en su artículo 5o. de la misma ley, señala que la protección de los menores o incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios del orden civil o familiar que los tribunales ventilen, en los que aquéllos sean parte, o de los que de alguna manera pueden resultar afectados, por último el artículo 7o. de esta ley manifiesta que el procurador intervendrá por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su esfera dicte el procurador.

El artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Local indica que la Dirección General del Ministerio Público en la Familiar y Civil a través de sus agentes adscritos a juzgados y salas de esta materia tendrán las siguientes atribuciones:

"...Fracción I.- Intervenir en los juicios en que sean parte los menores o incapaces y los relativos a la familia, estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público...

...Fracción XI.- Ejercitar las acciones consiguientes en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad a fin de proporcionar a los menores o incapacitados, la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándoles a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quien acredite el entroncamiento con el menor o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso promover ante los Tribunales competentes la designación de custodio o tutores otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiere acogido al menor adoptado por estar relacionado con una averiguación previa..."

El maestro Cipriano Gómez Lara en su Teoría General del Proceso dice; que con la intervención de los ministerios públicos en asuntos no penales se previenen irregularidades tales como componendas entre los particulares o entre éstos y el Juez, porque no fueran procedentes o ir contra derecho.

Además de la razón expuesta, considera importante su participación por ser un auxiliar de la función jurisdiccional.

3.- CONVENCION DE LA HAYA

Los objetivos de este Tratado son primordialmente los siguientes:

- a) Que la adopción internacional se realice, por considerar que es favorable a los intereses de menores desvalidos;
- b) Garantizar que las adopciones internacionales no permitan la sustracción, venta o tráfico de niños, lo que se buscará a través de los Estados Parte; y
- c) Asegurar el registro de los Estados contratantes para que cumplan las condiciones estipuladas.

El convenio en atención a los objetivos transcritos se aplicará cuando se pretenda trasladar de un país a otro a un menor que se pretenda adoptar, es decir, en términos de la propia convención que son los siguientes:

"El convenio se empleará cuando un niño con residencia habitual en un Estado Contratante (el Estado de Origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante (Estado de Recepción), bien después de su adopción en el Estado de Origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de Recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de Recepción o en el de Origen.

El convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación".⁸

⁸ Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993, traducido por Alegría Borrás y Cristina González Bellfus. Cfr. artículo 2o., pág. 2.

Si no se ha concluido el trámite de adopción y el menor alcanza la edad de 18 años ya no procederá la aplicación de este convenio.

3.1 CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

El país receptor tiene la obligación de asegurar que los posibles padres adoptivos sean aptos para celebrar el acto y que el menor residirá en su territorio.

El Estado de Origen deberá auxiliar para que estén cubiertos los requisitos necesarios tendientes a la celebración de la adopción y que son consistentes en el otorgamiento del consentimiento de las personas, instituciones o autoridades según sea el caso, las que serán asesoradas e informadas de las consecuencias que producirá celebrar la adopción. Así también, deberá informársele al menor sobre las mencionadas consecuencias y escuchar su parecer para que consienta en su adopción cuando se aprecie que tiene un grado de madurez y edad razonables para validar su parecer.

3.2 AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Cada Estado Parte en cumplimiento de sus obligaciones deberá nombrar una autoridad central. Ya que una vez designada ésta, podrá con mayor facilidad coordinarse y auxiliar para asegurar la protección de los menores e impedir toda práctica contraria a los intereses protegidos por este acuerdo y lograrán solicitar apoyo para alcanzar sus objetivos a las autoridades competentes para el caso, de los respectivos Estados.

Su función consistirá en informar sobre los requisitos que debe cubrir su país para autorizar una adopción, informándose de la situación circundante al menor que se pretenda adoptar y el procedimiento seguido para la celebración de aquélla.

Podrán también formarse organismos acreditados, con la finalidad de

auxiliar a las autoridades centrales, debiendo éstos garantizar su interés puramente filantrópico y no lucrativo, además de acreditar su calificación para actuar en el ámbito de adopción y estando sometidas al control de las autoridades competentes de su Estado.

Los Estados contratantes deberán comunicar los nombres y direcciones de los organismos acreditados a la oficina permanente de la conferencia.

3.3 CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Al respecto se hace necesario acudir a la autorizada explicación del maestro José Luis Siqueiros, para apreciar que el procedimiento "se inicia en el Estado de Recepción, por conducto de su autoridad central, la cual establece contacto con su homóloga en el Estado de Origen, a efecto de trasmitirse mutuamente los informes que respectivamente se han elaborado respecto a los posibles padres adoptantes y del menor que se considere adoptable".⁹

Si se traslada al niño para celebrar la adopción en el Estado de Recepción y la autoridad central considera que ya no resultará lo más favorable, se deberá retirar al menor de los adoptantes, pudiendo colocarlo dentro de otra familia, pero, se deberá informar a la autoridad central del estado de origen sobre tal circunstancia o en última instancia retornar al menor.

Se podrán celebrar adopciones internacionales a través de agencias privadas que cumplan los requisitos de experiencia, eficacia, competencia y responsabilidad, limitándose sus funciones a las establecidas por la autoridad central, todo con el objeto de evitar irregularidades.

⁹ Comentario a la Convención de la Haya de 29 de mayo de 1993 en materia de adopción por José Luis Siqueiros. Conferencia dictada en el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 22 de noviembre de 1993. pág. 4.

3.4 RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

La adopción que se certifique conforme al convenio, será reconocida por todos los Estados parte del pleno derecho, y sólo podrá denegarse dicho reconocimiento a un estado contratante si la adopción se manifiesta abiertamente contraria a su orden público, atendiendo básicamente al superior interés del niño.

El reconocimiento de la adopción trae aparejado el reconocer la existencia:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; y
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre o padre, si la adopción produce este efecto en el estado contratante en que ha tenido lugar.

Si la adopción es plena gozará el acogido en el estado de recepción de todos los derechos implícitos a ésta, reconociéndose en todos los demás Estados de manera análoga.

En el supuesto de que la adopción se celebrara en el Estado de Origen bajo la forma de semiplena se podrá hacer la conversión a plena, si así lo permite el Estado de Recepción (atendiendo a que ésta es la forma aceptada por la adopción por la convención) y siempre que además se exprese ante las autoridades contratantes del estado de origen que fueron otorgados válidamente.

3.5 DISPOSICIONES GENERALES

Si la ley interna de un Estado Parte exige que la adopción sea celebrada en el país de origen o residencia habitual del menor, se atenderá a las disposiciones que al respecto tengan los sistemas jurídicos, apreciándose si existen dos o más sistemas de

aplicación en distintas unidades territoriales, se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado, no pudiendo desplazarse al menor a lugar distinto para su celebración.

No se permite comunicación entre adoptantes y los familiares o personas que tengan a su guarda al niño, salvo que a su vez sean parientes o hasta que ya se hubieren satisfecho las condiciones que al efecto establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Se prohíbe terminantemente lucrar por las adopciones, salvo que se paguen gastos profesionales, procurando agilizar los procedimientos.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCION Y SU EXTINCION

1.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA ADOPCION:

Efectos en relación con:

- 1.1 Parentesco
- 1.2 Alimentos
- 1.3 Sucesión Ab-Intestato
- 1.4 Impedimentos para contraer matrimonio
- 1.5 Patria Potestad
- 1.6 Transmisión de la tutela en tratándose de mayores de edad incapaces.

1.1 PARENTESCO

La adopción simple que regula nuestro ordenamiento legal genera una relación jurídica de índole estrictamente personal, entre adoptante y adoptado, consistente en la creación del parentesco denominado como civil, que es aquel cuyo origen se encuentra en la celebración del acto adoptivo y que como ya se mencionó liga exclusivamente al adoptado con el adoptante y viceversa, tal y como lo prevé el artículo 295 del Código Civil, siendo un parentesco de primer grado en línea recta.

En función de lo expuesto, el adoptante no rompe los lazos que le unen con sus padres biológicos, continuando vivos los deberes y derechos derivados de este parentesco, sin existir limitación de grado alguno.

El adoptado carece de toda facultad para reclamar los derechos derivados del parentesco a la familia de sus padres adoptivos, atenta la existencia de los derechos

y correlativas obligaciones con su parentela consanguínea. No habrá tampoco, ningún vínculo jurídico entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, salvo que éste haya realizado la adopción de manera conjunta con aquel.

Al respecto el maestro Chávez Asencio ha manifestado que:

"El parentesco civil no excluye el parentesco por consanguinidad que permanece porque es el existente entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por lo tanto se conserva en todo el parentesco consanguíneo, directo y colateral".¹

"Cabe resumir los efectos de la adopción simple en la doble proposición siguiente: el adoptado permanece en la familia de origen, e ingresa en la familia adoptiva..."²

"Bajo el imperio del Código Civil, el adoptado permanecía sin ninguna restricción, en su familia de origen... Salvo la transmisión de la patria potestad, la situación del adoptado con respecto a su familia de origen sigue siendo la misma; frente a ella tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones".³

Se crea una nueva pequeña familia entre el adoptante, adoptado y la descendencia de éste último, la que extingue por la muerte, desapareciendo el núcleo familiar al no existir relaciones de parentesco entre el adoptado y la parentela del adoptante, ni tampoco entre éste y los parientes del adoptado; no habiendo abuelos, tíos, sobrinos, ni hermanos adoptivos, aunque habría que recalcar que la descendencia del adoptado sí es familia del adoptante.

¹ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., La Familia en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2da. Edición, México 1990, pág. 241

² MAZEAUD HENRY ET AL., Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europea América, Vol. III, Buenos Aires 1959, pág. 560.

³ Op. Cit. pág. 561

Al respecto Marcel Planiol ha expresado que: "Es una especie de nuevo sacramento..., el hijo de la carne y de la sangre pasa, por la voluntad de la sociedad, a la carne y sangre de otro".⁴

1.2 ALIMENTOS

Bajo el rubro de alimentos se comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. También, cuando son administrados a menores, aquellos gastos necesarios para la educación del alimentista, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (art. 308 del C.C.).

Esta obligación liga recíprocamente al adoptante y al adoptado, de manera análoga a la existencia entre padres e hijos. (art. 303 y 304 del C.C.).

Al deber alimentario existente entre los progenitores y el adoptado, se une aquél que surge entre éste y el adoptante, por efecto del nuevo parentesco, generándose correlatividad en derechos alimentarios, en ambos vínculos, que ligan al adoptado de manera autónoma consanguínea y civilmente, siendo así que, conforme al nuevo parentesco, nacido de la adopción y al ya existente, podemos distinguir, tres momentos que son:

- 1.- En el adoptante el deber de proporcionar alimentos al adoptado;
- 2.- La obligación de los progenitores para ministrarlos a su hijo de manera subsidiaria a la del adoptante; y
- 3.- El deber jurídico del adoptado para proporcionar asistencia alimentaria a sus padres, tanto adoptivos como consanguíneos.

Es requisito para la procedencia de la solicitud de alimentos, formulada por

⁴ PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica Jr., 12a. Edición, Vol. IV, España 1964, pág. 232

algunos de los sujetos facultados para hacerlo, respecto de su relativo obligado, el acreditar su imposibilidad de solventar dicha manutención, pero si el adoptado continuare siendo menor o incapaz, la obligación alimentaria correrá forzosamente a cargo de sus progenitores o adoptantes, atendiendo a lo establecido por el artículo 307 de la Ley Sustantiva de la materia, que preceptúa lo siguiente:

"El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

En caso de que el adoptado se niegue injustificadamente a proporcionar auxilio al adoptante, caído en desgracia, éste estará facultado para revocar la adopción, con base a lo estatuido por el numeral 405 de la legislación civil que dispone:

"Podrá revocarse la adopción.-

...II Por ingratitud del adoptado... así también:

Para los efectos de la fracción arriba enunciada se considera ingrato al adoptado según el artículo 406 del mismo ordenamiento:

"...III Si el adoptado rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

Del análisis de las anteriores disposiciones se deduce que la sanción prevista consistente en la revocación de la adopción; premia al deudor alimentario incumplido, con lo cual no sólo se le fuerza a cumplirla, sino que además se le exonera del deber a su cargo al finalizar el parentesco civil, vía de revocación.

La asistencia alimentaria encuentra su fundamento en razón del parentesco y no de la patria potestad, siendo una obligación de carácter recíproco y sujeta al principio de la doble medida, que se traduce en que los alimentos han de ser proporcionados, atendiendo a las posibilidades de aquél que debe ministrarlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos, tal y como se desprende del numeral 311 de la legislación civil.

Cuando la adopción se celebra también con un mayor de edad incapacitado, como ya lo mencionamos, la obligación no deviene del ejercicio de la patria potestad, pues el mayor de edad ya no se encuentra sujeto a la misma, sino sólo a tutela. En este caso, el adoptante ejercerá la tutela, y como consecuencia de ella, podrá exigir a la familia consanguínea del adoptado habiendo caído aquél en pobreza, el suministro de los alimentos requeridos por el incapaz (art. 543 del C.C.). Sin embargo, el artículo 1543 del ordenamiento en cita señala que es el curador quien ejercerá la acción en contra de la familia del pupilo.

Considero que sería procedente que el padre adoptivo solicitara el discernimiento del cargo del tutor legítimo de su hijo adoptivo, requiriendo la remoción del tutor anterior, toda vez que ahora el padre adoptivo tiene un mejor derecho que el tutor anterior para ejercer el cargo.

Cuando la familia del adoptado no exista, ya sea por extinguirse, por desconocerse su identidad, o porque aún siendo conocida se encuentren imposibilitados para hacerse cargo de su menor hijo, el adoptante, como tutor del incapaz, tiene derecho, previa autorización del Juez de lo Familiar, con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas, a poner en un establecimiento de beneficencia pública o privada al pupilo adoptado para ser educado y atendido (art. 544 del C.C.).

Tratándose de un menor de edad, dado en adopción y cuyos padres adoptivos no quisieran alimentarlo, podrán promoverseles la pérdida de la patria potestad al adoptante, conforme al artículo 444 del Código Civil.

Lo anterior es consecuencia de que la adopción genera un doble parentesco respecto del adoptado, por una parte con el adoptante y por la otra con su familia biológica, en ambos casos existirá la obligación de suministrarse alimentos.

Únicamente resta mencionar a este respecto, que el adoptante podrá perder la patria potestad que ejerce sobre el adoptado, por la exposición física que aquél hiciera al no proporcionarle su asistencia alimentaria, pero no por ello romperá su parentesco civil producido por la adopción, el que subsistirá si no es revocada o impugnada la misma.

1.3 SUCESION AB-INTESTATO

Merced a la adopción se genera una parte legítima en la sucesión de las partes en la adopción, de manera recíproca, tal y como puede apreciarse del contenido del artículo 1602 del Código Sustantivo de la materia, estableciendo que: "tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635..."

Dentro del capítulo segundo de la sucesión de los descendientes se señala, en el artículo 1612, del mismo ordenamiento legal que:

"El adoptado hereda como hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante". Así, también en el artículo 1613, queda de manifiesto que concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a recibir alimentos.

En la misma tónica, el artículo 1620, del multicitado código, establece que ante la concurrencia de adoptantes y ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes, de la misma manera y por su parte, el artículo 1621, de la ley de la materia, se pronuncia en el sentido de que si concurre el cónyuge del adoptado, con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la restante a aquellos que hubieren celebrado la adopción del de cujus.

Como consecuencia de que la adopción no liga al adoptado con la parentela del adoptante, aquél no heredará a los ascendientes de éste.

Por otra parte, debe resaltarse que resulta injusto para el adoptante que cuando concurre éste con los padres consanguíneos del adoptado, hereden en una misma porción de la sucesión, puesto que por lo general estos últimos decidieron entregar a su hijo, en el mejor de los casos, o simplemente lo abandonaron por no poder sufragar su manutención; quizás por ser producto de una violación o habido de una unión ilegítima

y, hasta en última instancia, apartado por quien no deseaba tener un crío al que cuidar, la ley, soslayando todas estas razones, no sólo no lo sanciona, sino que por el contrario premia esta conducta permitiéndoles participar en la sucesión del hijo, respecto del cual nunca se responsabilizaron; mientras que los adoptantes le brindaron educación y procuraron darle una vida dichosa a través de su cuidado e incluso, tal vez, coadyuvaron a forjar el patrimonio de su difunto hijo adoptivo.

Así, vemos que el beneficio por los ascendientes consanguíneos es a costa del sacrificio de los intereses del adoptante.

Los padres adoptivos podrían evitar la injusticia a que nos hemos referido en los párrafos precedentes, (cuando los progenitores hubieren expuesto o abandonado a su descendiente adoptado) invocando lo establecido en el siguiente numeral:

Artículo 1316 del Código Civil, que a su letra dice:

"Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

...VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos..."

1.4 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Los impedimentos matrimoniales invalidan al matrimonio celebrado en contravención a las normas que fijan sus requisitos y los cuales se establecen atendiendo a razones sociológicas, éticas y biológicas. Dadas las implicaciones éticas y genéticas que se atribuyen al parentesco, impide el matrimonio entre personas unidas en él, las cuales, por analogía se aplican al vínculo nacido de la adopción. Así el artículo 157 del Código Civil preceptúa:

"El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

De lo anterior podemos inferir que la imposibilidad de contraer matrimonio

no rige en términos absolutos entre estas personas, pues podría franquearse este obstáculo si se extinguiese el vínculo de la adopción, previniendo la celebración del matrimonio.

Debido a la creación del nuevo parentesco que surge entre el adoptante y el adoptado, es obvio que no pueden contraer nupcias los hijos con sus padres o los abuelos con sus nietos.

La Institución de la adopción tiende a constituir vínculos familiares semejantes a los de la consanguinidad, por lo que el legislador quiso regirlos a la luz de las mismas consideraciones de orden ético y biológico, que excluyen las relaciones maritales entre padres, hijos y hermanos.

El impedimento en comento es de carácter universal y antropológicamente encuentra su fundamento en el tabú existente en torno al incesto, más que motivaciones eugenésicas.

Esta limitante se inspira, en el caso del parentesco civil, por razones de orden estrictamente ético, que se arraiga en la herencia cultural de la concepción familiar, destacándose los razonamientos de índole biológico que en principio generaron la creación de los impedimentos maritales.

No se ha establecido la sanción proveniente del incumplimiento a lo preconizado por este impedimento, es decir, la celebración de un matrimonio entre adoptante y adoptado o de los hijos de éste con aquél.

Existen dos corrientes doctrinales que buscan la respuesta a la ausencia de sanción derivada de la contravención del impedimento, la primera señala que deben aplicarse, por analogía, los preceptos que establecen impedimentos derivados del parentesco, la segunda postura nos dice que la celebración del matrimonio, entre adoptado y adoptante, convalida las nupcias, extinguiendo *ipso facto*, el vínculo adoptivo.

La legislación mexicana únicamente se limita a prohibir el matrimonio entre adoptante y adoptado o descendientes de éste con el primero, pero deja abierta la

posibilidad de que el adoptante se case con el cónyuge divorciado del adoptado o éste con el ex-consorte del adoptante, así, no establece taxativa al matrimonio celebrado entre hijos adoptivos de éste, ya sean legítimos o naturales, con sus hijos adoptivos.

Fueyo Laneri nos dice:

"...Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado o el adoptado con el viudo o viuda del adoptante".⁵

1.5 PATRIA POTESTAD

Probablemente el principal efecto producido por la adopción es la transferencia de la patria potestad al adoptante.

El padre adoptivo será quien se encargue de los cuidados y educación del menor, por lo que es de elemental lógica que al menos le sea transferida la patria potestad sobre éste último; atendiendo a que esta figura entraña el conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen con respecto a la persona y bienes de sus hijos, hasta en tanto no alcancen la mayoría de edad o la emancipación.

La ley francesa y el código alemán se colocan en la postura de que en caso de fallecimiento, interdicción o ausencia, legalmente declarada y acreditada, la incapacidad que sobreviniese al adoptante, podrían los padres naturales recuperar la patria potestad, situación respecto a la cual es omisa la legislación mexicana.

En otra tónica, se ha dicho que "con motivo de la patria potestad la doctrina y las leyes coinciden en otorgar en favor del adoptante la administración de los bienes del menor. Pero generalmente se le priva del usufructo de los mismos, a la par que se dictan normas tendientes a seguir una administración sana en salvaguardia de los bienes propios del adoptado".⁶

⁵ FUEYO LANERI FERNANDO, Derecho Civil, Impresora y Litográfica Universo, S.A., Tomo VI, Vol. III, Santiago de Chile 1959, pág. 509

⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliográfica Omeba, Tomo I, Buenos Aires, Argentina 1974, pág. 513.

Así también apreciamos que "como consecuencia de la patria potestad, el adoptante es quien debe prestar su consentimiento para el matrimonio del adoptado, así como también podrá aceptar donaciones en beneficio del menor".⁷

Reiteradamente se ha manifestado que en las relaciones jurídicas originadas con motivo de la adopción se generan los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, consiguientemente, si el adoptante ejerce la patria potestad sobre el menor, debe también administrar los haberes del adoptado y cuidar del mismo, así también podrá representarlo legalmente en todos sus actos jurídicos y defender sus intereses en juicio.

Las leyes mexicanas establecen que corresponde a los padres la administración de los bienes de sus hijos y la mitad del usufructo de esos bienes, consiguientemente el adoptante deberá actuar acorde a su nuevo papel ejerciendo la función de padre en los mismos términos y condiciones que el progenitor del menor.

1.6 TRANSMISION DE LA TUTELA TRATANDOSE DE LA ADOPCION DE MAYORES DE EDAD INCAPACES

La adopción de mayores de edad sólo es autorizada en nuestro país cuando versa sobre un incapaz, cuya inhabilidad deberá ser legalmente acreditada, por regir como regla general en la legislación vigente la presunción *juris tantum* de que a toda persona mayor de edad se le debe de considerar capaz; salvo prueba en contrario, de ahí que forzosamente deba solicitarse la declaración de su interdicción.

Dentro del juicio de interdicción se designa un tutor y un curador al incapaz, con el fin de originar la representación legal para aquél en todos los actos de su vida. Correspondiendo al tutor otorgar su consentimiento para que pueda celebrarse la adopción.

Y aún existiendo los padres del incapaz, a éstos deberá discernírsele el cargo de tutor de su hijo en virtud de su mayoría de edad (art. 464 del C.C.).

⁷ Loc. Cit.

2.- EXTINCION DE LA ADOPCION QUE REGULA EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

En atención a que la legislación civil, actualmente en vigor para el Distrito Federal, regula la adopción en su forma semiplena, admite, en consecuencia, diversos modos de extinguir sus efectos, entre los cuales se encuentran primero la muerte del adoptante o del adoptado, siendo ésta una forma natural del agotamiento que se presenta también en cualquier otra institución de derecho de familia y en general en todos los actos de carácter personalísimo; contándose, en segundo término, las causas previstas en la ley, y las cuales estudiaremos de manera individual a continuación.

En el Código Civil, que actualmente rige la vida jurídica en la materia dentro del Distrito Federal, se encuentran consignadas, de manera expresa como formas especiales, la revocación y la impugnación, las cuales analizaremos en el siguiente orden:

2.1 REVOCACION

2.1.1 Voluntaria

2.1.2 Ingratitud

2.2 PROCEDIMIENTO DE REVOCACION

2.3 EFECTOS DE LA REVOCACION

2.4 IMPUGNACION

2.1 REVOCACION

La llamada adopción simple, cuyo sistema recoge nuestra legislación civil, a diferencia de la adopción plena, es un acto jurídico revocable, es decir entra en la categoría de aquellas actuaciones jurídicas en las que la ley otorga a las partes que en él intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle de sus efectos propios, o evitar a futuro que continúen surtiendo.

Algunas veces esta prerrogativa se ejerce libremente, como en el caso de la disposición testamentaria, que es esencialmente revocable, hay otras que en cambio

exigen, para que se genera la revocabilidad del acto, el que se incida en las circunstancias establecidas por la propia ley, tal es el caso de la adopción, puesto que para su revocación deberá atenderse a los supuestos establecidos por el artículo 405 del Código Civil que a la letra dice:

"La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, el representante del Ministerio Público y al Consejo de tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado".

Al respecto el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha formado un precedente que a la letra dice:

ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA. LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION. Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieran domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y cuando se de, por ingratitud del adoptado.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tomo VII Junio. Pág. 185.

Amparo Directo 179/91. Angélica Garza Toscano, 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Aún cuando existe la posibilidad de revocar la adopción, cuya realización es dentro de los supuestos legales, es imposible jurídicamente revocar con un nuevo acto jurídico el estado familiar existente; con lo que se estaría contrario a todo el sistema jurídico familiar ya que el estado de familia permanece y sólo puede extinguirse (no revocarse) por decisión de un tribunal, fundada en las causas taxativamente enumeradas por la ley.

2.1.1 Revocación Voluntaria

La filiación civil podrá extinguirse, a diferencia de la consanguínea, en vida de las personas ligadas, vía de la revocación y dentro de ésta, por concurrir el mutuo consentimiento de las partes, cuando el adoptado deviene en persona capaz, o por formarse el acuerdo de voluntades entre el adoptante y las personas que consintieron en la adopción, ello merced a ser éstos los supuestos limitativamente contemplados dentro de la fracción I del artículo 405 del Código Civil vigente, que regula la revocación del consentimiento otorgado para la formación del acto, dejándolo así sin sustento jurídico, ni continuidad.

Esta forma de extinción se origina en el consentimiento de las personas que formaron el acto o que son sujetos de sus efectos, pudiendo culminarse a falta de ellas con la audiencia del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

No parece congruente que si la adopción busca como fin la guarda del menor, mientras no alcance la mayoría de edad, pueda acordarse aún cuando sea representado por el Ministerio Público, la extinción de la adopción. Todo lo cual, por supuesto, sin perjuicio de las normas que a título de sanción fueron aplicables al adoptante por el incumplimiento a los deberes de la patria potestad.

2.1.2 Revocación por Ingratitud

Este supuesto se encuadra dentro de lo que se ha llamado la revocación por justos motivos⁸, que es aquella admitida por la ley al haber incurrido el adoptante en un supuesto de ingratitud.

⁸ Cfr. BOSSERT GUSTAVO A., Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depailma, 2da. Edición, Buenos Aires, Argentina 1989, pág. 412.

El adoptante puede revocar la adopción ante la conducta desagradecida del adoptado, por así facultarlo de manera expresa la II fracción del artículo 405 de la ley civil, que establece la causal de ingratitud por la que puede ser revocada la adopción.

Siendo ésta la hipótesis de revocación unilateral de la adopción, se debe atender a lo dispuesto por el numeral siguiente:

Artículo 406 del Código Civil, "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Con la revocación por causa de ingratitud el legislador no concede las mismas posibilidades de revocación al adoptado, en virtud de que sólo hay ingratitud por parte de la persona beneficiada en actos de liberalidad.

Sin embargo, si el adoptante comete delito en contra del adoptado o contra sus familiares cercanos, éste tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil, que le une con el adoptante delincuente, de lo que apreciamos un trato equitativo a las partes y que no debe aplicarse.

La adopción es de orden público y para el beneficio del menor o incapaz, por lo que es incongruente que la revocación proceda por ingratitud del adoptado, como si se conservara el fin de sistemas pretéritos de hacer felices a los cónyuges que no tuvieran descendencia y fuera indispensable la gratitud del adoptado para mantener esa relación jurídica.

De existir la ingratitud del adoptado, no siempre puede concluirse que fue producto única y exclusivamente de su perversidad sino que pudo generarse, quizá, por una actitud de descuido imputable al adoptante.

En la ingratitud por rehusar ayuda alimentaria al adoptante considero sería preferible se exija al adoptado el cumplimiento de su obligación a ministrar alimentos, pues más parece que se le premia al librarlo jurídicamente de la carga alimenticia.

2.2 PROCEDIMIENTO DE REVOCACION

Las diligencias que a continuación analizaremos se encuentran reguladas dentro del capítulo IV del título décimo quinto de la Jurisdicción Voluntaria en sus artículos 925 y 926, todo ello del Código de Procedimientos Civiles.

La revocación se inicia ante el Juez de lo Familiar Competente, ya que la ley es omisa en este particular, en mi concepto será el que conoció de la adopción en su origen, quien podrá decretarla, convencido de la espontaneidad de la solicitud, y si encuentra que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado; decretará la revocación, como lo expresa el artículo 407 del Código Civil vigente, recalcando que el fin primordial de la adopción es el beneficio del adoptado.

Una vez presentada la solicitud de revocación de la adopción el Juez citará (al adoptante y al adoptado, así como a las personas que en su caso deban presentar su consentimiento para la revocación) a una audiencia, que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes en la cual se autorizará o denegará la revocación solicitada.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación pueden rendirse toda clase de pruebas, como lo prevé el artículo 925 del Código Adjetivo de la materia.

Este procedimiento resuelve sobre la revocación, en los casos en que es

producto del consenso de las partes de la adopción, y cuando el adoptado recobró o adquirió la capacidad o bien es representado este último por las personas que consintieron en el acto adoptivo.

La resolución que decrete la revocación se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar en que se hizo la adopción para que cancele el acta relativa, es lo que preceptúa el artículo 410 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, la revocación unilateral de la adopción no puede promoverse en diligencias de Jurisdicción Voluntaria, sino solamente, como ya se dijo, la generada del mutuo acuerdo. Por lo tanto la revocación por ingratitud deberá promoverse en la Vía Ordinaria.

2.3 EFECTOS DE LA REVOCACION

Merced a la revocación de la adopción, cuando ésta se finca en el mutuo consentimiento, vemos que, como lo prevé el artículo 408 del Código Civil:

"El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

Consecuencia lógico-jurídica de lo establecido en el numeral precitado, es que la patria potestad sobre el menor recaerá nuevamente en los padres o ascendientes originales o consanguíneos a quienes corresponde su ejercicio. Tratándose de un menor abandonado o expósito se le nombrará un tutor, ya sea legítimo o dativo según el caso.

Confiriéndose de esa manera, retroactividad de efectos a la revocación basada en el mutuo consentimiento.

Cosa distinta ocurre en la revocación por ingratitud del adoptado, pues la legislación en su artículo 409 contempla sus efectos de la manera siguiente:

"En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

"En este caso, estimo que la patria potestad no se recupera por los consanguíneos, toda vez que operan los efectos de la adopción consistentes en la extinción de la patria potestad al haberse transferido al adoptante. Por lo tanto, en caso de que fuere menor o incapacitado deberá nombrársele un tutor".⁹

En lo relativo a los efectos de su extinción sobre el apellido, patria potestad, derechos sucesorios, alimentos, impedimentos matrimoniales y el parentesco civil en sentido estricto, podríamos decir que se suprimen para lo futuro al extinguirse la adopción.

Sólo resta mencionar, en torno a la revocación del acto adoptivo, que el artículo 410 del ordenamiento legal en comento estatuye:

"Las resoluciones que dicten los Jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción".

2.4 IMPUGNACION

"Impugnación significa combatir, contradecir, refutar".¹⁰

La impugnación, en el caso concreto de adopción, la ataca por contravenir ésta la debida autenticidad en los fines que tiene fijados por la ley.

El legitimado para accionar jurisdiccionalmente será el menor o incapaci-

⁹ CHAVEZ ASECIO MANUEL F., op. cit. pág. 248

¹⁰ *Ibidem.*, pág. 245

tado, una vez que haya cumplido la mayoría de edad o desaparezca la causa de su incapacidad respectivamente, por así facultarlo el artículo 394 del ordenamiento civil vigente, caducando su acción para combatir la adopción al cumplir diecinueve años o por haber transcurrido un año de que hubiese desaparecido la incapacidad.

La doctrina se divide al decir, una parte de ella, que la impugnación debe tener algún fundamento, bien sea que haga referencia al proceso o al fondo del acto por el cual se celebró la adopción, encontrando su base en alguna inobservancia legal, o la contravención a las buenas costumbres efectuadas por el adoptante. Arguyendo que la impugnación por impugnación misma, sería improcedente, por lo que ésta deberá hacerse ante el Juez de lo Familiar y será un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante.

La otra parte de los doctrinarios se han pronunciado en el sentido de que la impugnación puede realizarse sin que medie alguna causa aparente, negando arbitrio al Juez para decidir en contra, como sí podría hacerlo en la revocación por mutuo consentimiento.

Fallecimiento.- Esta es la causa natural de terminación en cualquier acto de naturaleza *intuitu personae*, es decir personalísimo, tal y como ocurre con las relaciones reguladas por el derecho de familia. La muerte del adoptante o adoptantes, esto en el supuesto de haber actuado un matrimonio en conjunto, o bien la muerte del adoptado, ponen fin a la adopción, pues la adopción sólo genera relaciones jurídicas y surte sus efectos entre adoptante y adoptado, esto dentro del sistema de adopción simple que actualmente rige en nuestra legislación: Así, con fundamento en el artículo 402 del Código Civil, no se conserva lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante en caso de fallecer éste último.

Con el deceso del adoptante se extingue la patria potestad que le fue transferida, pero no fenece propiamente la adopción, pues subsisten sus efectos relativos al parentesco, apellidos y derechos sucesorios.

Es muy criticable el hecho de que fallecido el adoptante se coloca al adoptado en estado completo de desamparo, con lo que se vulnera en sus más hondos sentimientos el objeto inspiratorio de la adopción, (consistente en brindar protección al menor) sufriendo un retroceso esta figura, en razón de que se deja al menor adoptado en completo abandono, en virtud de que se queda sin su familia adoptiva, integrada únicamente por sus padres adoptivos.

Nulidad.- Como todo acto jurídico, en la adopción pueden presentarse vicios que invaliden sus efectos redundando en una nulidad ya sea absoluta o relativa, dependiendo de su importancia pudiendo llegar incluso a considerarse inexistente por faltar la solemnidad que debe revestir el acto o por falta de alguna de las partes.

No hay regulación especialmente aplicable a la invalidez del acto adoptivo, como sí ocurre en el caso de las nulidades matrimoniales, por lo que deberá acudir al régimen general de nulidades consignado por el Código Civil.

CAPITULO V

PROPUESTA DE LEY

1.- POSICION IDEOLOGICA RESPECTO A LA ADOPCION:

A lo largo del presente trabajo he intentado explicar de la mejor manera lo que ha sido la Institución de la adopción desde sus orígenes hasta las consecuencias que implica como tal, todo con la firme idea de desmembrar las características y hacer notar la importancia que tiene una buena estructura en nuestro sistema jurídico, sobre todo encuadrándola a las necesidades y a la fenomenología social y económica en que vivimos.

Tomando en cuenta que la realización de la presente tesis ha sido inspirada en la inquietud que siempre he tenido de buscar como norma fundamental el bienestar del menor mexicano, se convierte ésta en una propuesta para mejorar nuestras instituciones, tanto administrativas como judiciales, ya que desgraciadamente la normatividad vigente en el Distrito Federal es deficiente desde mi punto de vista, en virtud de que deja sueltas muchas piezas importantes.

Como lo que se pretende es resaltar los puntos en los cuales el legislador, en materia de adopción, dejó de tomar en cuenta, hablaremos por ejemplo; la evolución de nuestro país, el alto índice demográfico, o las necesidades de esta ciudad. A continuación haré un resumen de lo que es el procedimiento de adopción y aprovecharé para aportar desde mi muy particular punto de vista las modificaciones que deben hacerse a la ley en la materia.

Hemos observado que la adopción se inicia con la inquietud de una o de dos personas, ya sea que la naturaleza les negó la oportunidad de procrear y tener

descendencia o que simplemente desean acoger en su hogar y en su familia a un menor o a un incapacitado, que por algún motivo fueron abandonados y están faltos de ésta.

Esta inquietud se ve reflejada en una solicitud que realizan los presuntos adoptantes ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en su caso, o ante el Albergue Temporal de la Procuraduría General del Distrito Federal.

En el primero de los casos que es el más común, los interesados aportarán a la Institución ciertos datos en los cuales ésta se basará para comenzar una investigación no muy fidedigna de los solicitantes. Decimos que no muy fidedigna porque entre otros de los muchos requisitos que se les piden o que se les realizan a los presuntos adoptantes es, un estudio psicológico y otro socioeconómico, ambos efectuados por la misma Institución, y aunque si bien es cierto que el DIF cuenta con un área reconocida a nivel nacional de psicología, también lo es que un mismo organismo no puede ser juez y parte al mismo tiempo y en el mismo asunto, porque estaríamos en presencia de una violación de las garantías individuales; por otro lado el estudio socioeconómico que se les realiza a los solicitantes es muy superficial, debido principalmente a que el Sistema no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que representaría llevar a cabo una investigación adecuada.

Si nos ponemos a pensar que el DIF como Institución no sería lo suficientemente objetiva para realizar los dos estudios antes descritos, deberíamos de proponer la posibilidad de que una Institución o un Organismo ya sea del sector privado o público los realizara, como cuando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia habla de los requisitos que deberá cumplir un extranjero para tener la posibilidad de adoptar a un menor o a un incapacitado, diciendo que los dos estudios multicitados podrán ser realizados ya sea por una Institución pública o privada de su país de origen y traducidos al idioma español; y con esto dejaríamos de poner en juego el futuro del menor o del incapaz, que de ninguna manera puede quedar sujeto a las deficiencias o limitaciones de una persona moral, y más aún si la razón de ser de la adopción es exactamente el mayor y mejor beneficio que pueda alcanzar el menor.

Una vez evaluados los estudios se aceptará o rechazará la solicitud, de ser aceptada se seleccionará un menor y se les darán a conocer a los presuntos adoptantes las características esenciales del mismo, que a partir de ese momento comenzará a tener convivencias con los solicitantes, una vez aprobadas estas convivencias por las áreas de Trabajo Social y Psicología, pasará al área jurídica donde un abogado de la misma dependencia se encargará de realizar los trámites judiciales para que el menor o incapaz queden bajo la guarda y custodia de los presuntos adoptantes.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se compromete en el ordenamiento respectivo a llevar a cabo un seguimiento de los menores dados en adopción, situación por demás irreal, ya que transcurrido el término de custodia temporal que determina la Institución, esto antes de que sea aprobada la adopción a nivel judicial, el DIF se olvida del menor, queriendo decir que no se realizan las visitas de las Trabajadoras Sociales de las cuales se habla en el reglamento, y mucho menos se interroga directamente al menor sobre su estancia en su nueva familia o sobre su adaptabilidad a la misma, muy por el contrario, se da por hecho que el menor o el incapaz se encuentran en un ambiente familiar ideal, situación que no siempre se presenta y de la cual debería de estar muy atenta la Institución; creo yo, que las Trabajadoras Sociales deberían de visitar dos veces por año a los menores dados en adopción a mexicanos, en vez de estar realizando los estudios socioeconómicos que efectúan que como ya se dijo anteriormente son muy deficientes, y tratándose de los menores dados en adopción a los extranjeros se debería de llegar a un acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores para que implementara algo similar por medio de las embajadas o consulados del país al cual el menor es llevado.

Ahora bien, si los presuntos adoptantes van a realizar la adopción por medio del Albergue Temporal de la Procuraduría General del Distrito Federal su trámite a seguir varía en lo siguiente.

Primero que nada hay que hacer notar que el menor o incapacitado que se encuentra en el Albergue es porque de alguna u otra forma su situación jurídica, social

y/o familiar están en conflicto, o en daño o en peligro, por lo que este Organismo tiene la obligación de garantizarles una adecuada asistencia y protección social mientras se resuelve.

Entre una de las tantas funciones que tiene la Procuraduría es que cuando se esté llevando a cabo un trámite de adopción ante los juzgados familiares, deberá permitir las convivencias del menor con los presuntos adoptantes.

El menor que se encuentra en el Albergue y que está siendo sujeto de una adopción generalmente es porque es un menor abandonado o expósito, al cual se le levantó una averiguación previa y se determinó que no existe quien ejerza la patria potestad sobre él, y que como sabemos es una de las finalidades de la adopción, la transferencia de la misma o en este caso la delimitación de ella, por lo tanto la Procuraduría necesita definir su situación jurídica lo más pronto posible, y una forma adecuada es dar al menor en adopción, acompañando a la averiguación previa una constancia del tiempo que ha transcurrido desde su abandono o exposición, para dar cumplimiento al artículo 444 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

En los dos casos descritos anteriormente los presuntos adoptantes requerirán para iniciar el trámite judicial de un licenciado en derecho, en el primero de los mencionados el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se los proporcionará gratuitamente y en el segundo se allegarán de los servicios de un abogado particular o en su caso de un defensor de oficio.

El procedimiento judicial se comenzará con una solicitud que presentarán los presuntos adoptantes, ante Oficialía de Partes Común dirigida al Juez de lo Familiar en Turno del Distrito Federal, en la cual manifestarán su deseo de adoptar a un menor o a un incapaz, el nombre y domicilio de los adoptantes y adoptado, aclararán quién ejerce la patria potestad sobre el menor o en su caso qué Institución lo acogió y por cuánto tiempo, acompañando a la solicitud ciertos documentos como lo son el acta de matrimonio en su caso o de nacimiento del presunto adoptante, así como el atestado del registro civil

del adoptado, además de comprobar que cuentan con los medios suficientes y bastantes para sufragar las necesidades del adoptado.

El Código Civil de la materia habla de que el que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos podrá tener la posibilidad de adoptar, entre otro de los muchos requisitos que estipula, pero como sabemos el hombre y la mujer que cumplan con la edad de dieciocho años se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos, mi pregunta es ¿por qué si están en el pleno ejercicio de sus derechos para el código mencionado, no se encuentran en la posibilidad de adoptar?, ya que si como mínimo la ley estipula que la persona que va a adoptar tendrá que contar con veinticinco años de edad y ser diecisiete años mayor que el presunto adoptado a los dieciocho años no se cuenta con la posibilidad de ser adoptante. Me parece que la ley establece en el artículo una limitante a la capacidad de ejercicio que cuenta el ser humano al cumplir la mayoría de edad, en cuanto a la edad del adoptante.

Ciertamente el Código vigente determina la diferencia de edades basado en algo sumamente lógico, que es, que si el varón por ley podrá contraer matrimonio a la edad de dieciséis años más nueve meses de embarazo son los diecisiete años de diferencia, pero el por qué determina que sólo a los veinticinco años se tendrá la posibilidad de ser padre adoptivo, no tiene su lógica, ya que desde los dieciocho años de edad cuentas con el pleno ejercicio de tus derechos y obviamente con la posibilidad de ser padre o madre de familia.

La legislación vigente en el Distrito Federal dispone, que sólo podrán adoptar conjuntamente a un menor o a un incapaz una pareja unida en matrimonio civil, lo cual a mi manera de ver las cosas y de acuerdo a la realidad en la cual vivimos, es inoperante, debido principalmente a que existen hoy por hoy muchas parejas de jóvenes que viven en unión libre o sea en concubinato, y que no por el simple hecho de negarse a contraer matrimonio civil quiere decir que no cuentan con la capacidad y la disponibilidad de criar a un hijo adoptivo.

Es cierto que vivimos en una sociedad desequilibrada, pero quién nos asegura que un matrimonio no se va a divorciar y que este divorcio no va a tener repercusiones negativas en el menor, o por el contrario, quién nos dice que la pareja de concubinos no va a separarse jamás, nadie, pero lo que sí es real es que si los concubinos quieren adoptar se ven en la necesidad, o de registrar al menor a base de artimañas de una forma no muy legal, o de adoptar sólo uno de ellos al mismo; que para ser francos esto traería repercusiones jurídicas al menor, y por ejemplo, sería como un hijo de los llamados "naturales"; si lo que se busca es integrar al menor a una familia, debemos de pensar que ésta está formada por un padre y una madre, y en el caso concreto sólo ejercería sobre el menor la patria potestad uno de los concubinos, y surgiría una nueva pregunta, si este padre adoptivo por alguna circunstancia llegara a fallecer, ¿quién ejercería la patria potestad sobre el menor?, si con la única persona que la ejercía era el de cujus, la ley no dispone nada al respecto, y lo único que nos hace pensar es que el menor volvería a ser sujeto de una nueva adopción que creo yo, no es lo más conveniente.

Con respecto al ejercicio de la Patria Potestad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.-

La patria potestad legalmente se ejerce sobre los hijos, en los casos y circunstancias que expresamente señala la ley. Su finalidad es la de proteger los intereses de los hijos; es por eso que, precisamente, el legislador ha querido que la patria potestad, como regla general, se ejerza por los dos padres conjuntamente, y solamente como excepción, deje de ejercerla uno de ellos.

Amparo Directo 2627/71. José Chávez Contreras. 15 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época: Vol. 51, Cuarta Parte, Pág. 49.

Como vemos es indispensable que existan dos personas que ejerzan la patria potestad, porque de faltar alguno de ellos el otro lo hará en su ausencia, es el caso de que si por ejemplo, alguno de los padres perdiera o se le suspendiera el ejercicio de

la patria potestad serían los abuelos quienes la adquirirían, pero en el caso de un menor adoptado los padres de su padre adoptivo (valga la redundancia), no ejercerían sobre él la patria potestad porque ellos no tienen ningún lazo de filiación con el menor adoptado, situación por demás distinta si un padre y madre consanguíneos mueren o pierden la patria potestad son los abuelos quienes la ejercerían o los cuales podrían adoptar al menor, aunque no es lo más favorable ya que el adoptado podría tener confusiones de índole psicológicas y de adaptabilidad social, ya que los que eran sus abuelos pasarían a ser sus padres y los que eran sus hermanos dejarían de serlo por ejemplo.

Por otra parte se habla de que el padre podrá adoptar al hijo natural, opinión de la cual discrepo absolutamente, porque el hijo natural al ser reconocido contará con los mismos lazos de filiación que tendría como hijo legítimo, aparte de ser un trámite mucho más sencillo, y al ser adoptado por el padre delimitaría el ejercicio de la patria potestad sólo al padre adoptivo a no ser que sus padres se encuentren casados, situación que no siempre se presenta, y aunque si bien es cierto que el menor tendrá los lazos de filiación con su familia legítima, también es cierto que en caso de que sus padres no estén casados no podrían ejercer la patria potestad ambos conjuntamente.

Uno de los requisitos más importantes para que se lleve a cabo la adopción es que se otorgue el consentimiento por quien la ley dispone que debe hacerlo, ya que ni el Juez, que goza de amplias facultades en materia familiar podrá suplir tal deficiencia, muy por el contrario del Ministerio Público, quien en el caso de que no se le conozca persona que ostensiblemente le importe el menor como hijo y que el propio Ministerio Público lo haya acogido como tal, éste podrá dar su consentimiento, y las razones son dos, una que es el representante social y dos que como lo acogió como hijo tiene derecho a dar su aprobación para la adopción del menor y así lograr el beneficio del mismo.

Para promover el procedimiento de adopción primero que nada se tendrá que determinar si el Juez de lo Familiar del Distrito Federal es competente para conocer

del mismo, al respecto la ley no es muy clara ya que dispone que en los casos de Jurisdicción Voluntaria el Juez competente para conocer del caso será el del domicilio del que promueve, en este caso del presunto adoptante, pero a la vez establece, que en los casos en que un menor intervenga el Juez que conocerá el asunto será el del domicilio del menor, y ésto se refuerza con otro precepto legal que dice que el Ministerio Público del domicilio del adoptado tendrá que dar su consentimiento para que se lleve a efecto la adopción, o sea que el Juez para conocer del procedimiento de adopción es el del domicilio del menor o incapaz.

Reunidos todos los requisitos anteriores el Juez de lo Familiar del Distrito Federal radicará la solicitud de adopción, y dará vista al Ministerio Público Adscrito al Juzgado, quien como representante social verificará si los requisitos son satisfactorios y de no ser así podrá requerir a los presuntos adoptantes cualquier documento o manifestación que crea pertinente.

En la admisión el Juez citará a los presuntos adoptantes a una audiencia de Información Testimonial, en donde presentarán dos testigos que darán fuerza a lo dicho por los solicitantes, y ampliarán con base en las preguntas que realice el abogado patrono de los mismos y el Ministerio Público, los comportamientos sociales, culturales, educacionales, etc., de los adoptantes.

En la audiencia de Información Testimonial los dos testigos deberán ser acordes y contestes para que su dicho tenga veracidad, que por lo general así es, en virtud de que asisten a la audiencia totalmente aleccionados por el abogado patrono de los presuntos adoptantes.

Quiero hacer notar la intervención que tiene el Ministerio Público en el presente procedimiento, como representante social que es, está facultado constitucional-

mente para velar por los intereses de la población y más aún de los incapacitados, de ahí la razón de ser de su participación, este representante constatará que los datos aportados por los solicitantes son auténticos y se cerciorará de que la adopción será benéfica para el adoptado.

Naturalmente el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares contará con las más amplias facultades para requerir a los presuntos adoptantes de cualquier documento, o manifestación que a su real saber y entender, se necesite para no oponerse a que el Juzgador determine si procede o no la adopción; y por lo que personalmente he vivido en la práctica, este representante social en algunas ocasiones interviene en la audiencia de Información Testimonial, preguntándole a los testigos hechos que no son muy claros de los presuntos adoptantes, para que si por alguna razón los testigos mienten se percate la autoridad y no se otorgue en adopción al menor o incapaz.

Es importante hacer notar que el Ministerio Público tiene una primordial trascendencia cuando se trata de un menor dado en adopción a un extranjero, porque de alguna manera cuando el menor es adoptado por nacionales existe una posibilidad más amplia de vigilarlo; por medio las Trabajadoras Sociales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, si es que esto fuera real. Pero tratándose de extranjeros tendría que ser a través de embajadas o consulados, las cuales tendrían que contar con un departamento que atendiera esta posibilidad, pero tampoco es cierto que de todos los países del mundo vengan a adoptar menores a esta Ciudad, lo que sí es cierto, y es verdaderamente alarmante es que hay personas en el mundo que adoptan menores en diferentes países y los venden, o mucho peor, trafican con sus órganos, porque no existe nadie que vigile la buena integración del menor a su nueva familia o por lo menos que verifique que el menor sigue con vida y con sus padres adoptivos, de ahí la importancia de la intervención del Ministerio Público ya que tendrá que analizar cuidadosamente los datos aportados tanto por los presuntos adoptantes como por los testigos de éstos para percatarse de que efectivamente la adopción va a ser benéfica para el menor o incapaz.

2.- PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE ADOPCION.

2.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Como sabemos en México existen dos Instituciones que promueven la adopción, una el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por medio de sus Casas Cuna; y otra, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del Albergue Temporal, de las cuales analizaremos sólo la primera.

Tratándose del DIF en el artículo 3º del Reglamento de Adopciones de Menores de la propia Institución establece que:

"Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores de adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Entrevista con el Area de Trabajo Social del Sistema;

II.- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;

III.- Entregar curriculum vitae de la persona o personas solicitantes de la adopción acompañado de fotografía reciente;

IV.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que las recomiendan;

V.- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras, asimismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del solicitante);

VI.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial;

VII.- Resultado de pruebas aplicadas para detección de S.I.D.A.;

VIII.- Constancia de Trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;

IX.- Copia certificada de Acta de Matrimonio de los solicitantes, o Acta de Nacimiento del solicitante si es soltero;

- X.- Comprobante de domicilio;
- XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes;
- XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia Institución;
- XIII.- Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución; y
- XIV.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción".

Las fracciones señaladas debieran modificarse de la siguiente manera:

- III.- Derogada.
- V.- Fotografías tamaño postal tomadas de su casa que comprendan las áreas sociales como íntimas, así como de los presuntos adoptantes;
- VI.- Certificado de buena salud del o de los solicitantes, expedido por Institución oficial o privada;
- VIII.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, acompañada de copia certificada de la última retención de impuestos;
- IX.- Copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes o acta de nacimiento del solicitante o de los solicitantes tratándose de concubinos;
- XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará cualquier Institución pública o privada.

Primero que nada propongo derogar la fracción III del presente artículo, porque como sabemos, el curriculum vitae que pudieran presentar los presuntos adoptantes no nos va a proporcionar una información cien por ciento verídica, aparte de que de nada nos sirve saber cuales fueron sus estudios o en qué empresas han laborado, porque para eso podrá pedirse una constancia de su último grado escolar, y en cuanto a la materia laboral la fracción VII de este mismo artículo prevé el supuesto.

En cuanto a las fotografías mencionadas en la fracción V del ya mencionado artículo 3º, me parece que serían fingidas las posibles reuniones familiares o los días de campo, por eso sería más conveniente únicamente solicitarle a los presuntos adoptantes fotografías de ellos y de su casa habitación.

Me parece esencial aclarar que, tanto los certificados médicos como los estudios socioeconómicos y psicológicos que deberán realizárseles a los presuntos adoptantes, lo podrán llevar a cabo Instituciones tanto del Sector Público como Privado, porque como lo expuse en mi posición ideológica el Sistema no puede ser Juez y parte al mismo tiempo.

Un punto importante es el que establece la fracción VIII, en ella se le requieren a los adoptantes ciertos documentos más que nada para determinar su capacidad y estabilidad económica, como sabemos en la actualidad cualquier amigo te proporciona una carta detallando estos datos, pero de ninguna manera podrá proporcionarte una retención de impuestos, de ahí mi propuesta de que se le pida a los presuntos adoptantes este documento.

Por último pido se modifique la fracción IX del multicitado artículo, porque como propondré cuando hable sobre la legislación jurídica en materia de adopción los concubinos deberán tener el mismo derecho que tiene un matrimonio de adoptar conjuntamente a un menor o un incapaz.

El artículo 18 del mencionado reglamento a su letra dice:

"El seguimiento de los menores dados en adopción a solicitantes nacionales será a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología y se hará de la siguiente manera:

I.- El seguimiento será por un lapso de tres a doce meses, según valoración de las áreas de Trabajo Social y Psicología;

II.- A los menores dados en adopción a solicitantes que tengan su

domicilio dentro de la jurisdicción de la Institución, se les dará seguimiento a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología;

III.- El seguimiento a menores dados en adopción a solicitantes que tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de la Institución, se podrá realizar a través de los Sistemas Nacionales, Estatales o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

La fracción señalada deberá quedar de la siguiente manera:

I.- El seguimiento será realizado por las áreas de Trabajo Social y Psicología cada seis meses los primeros tres años de vida en común y posteriormente podrá variar según la valoración de estas áreas;

No obstante de que el Sistema previene el seguimiento de los menores dados en adopción, en la práctica no se lleva a cabo y mucho menos con los parámetros que el reglamento estipula, justamente por esto y por la realidad en que vivimos me parece más probable que las Areas de Trabajo Social y de Psicología visiten dos veces por año en una fecha no acordada a los menores en su nuevo hogar, y en los primeros tres años de vida en común, porque como es natural tiene que haber ajustes en esa nueva familia que deberán de ir evolucionando hasta que las mismas trabajadoras sociales no crean necesario volver a visitar al menor.

2.2 PROCEDIMIENTO JUDICIAL

En este apartado hablaremos primero del Código Civil en su capítulo V del Título Séptimo en el libro primero, y después del Código de Procedimientos Civiles en su capítulo V del Título Decimoquinto del libro primero, debido a que en las dos legislaciones vigentes mencionadas existen deficiencias que hay que modificar.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente:

ART. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más meno-

res o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mayor que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Al artículo antes mencionado deberán agregársele la siguiente fracción:

IV.- Gozar de buena salud, acreditada mediante constancia médica, incluyendo análisis de S.I.D.A.

La fracción que se pretende integrar, se encuentra encaminada a prevenir que el menor o incapaz se queden en un momento dado sin la presencia de sus padres adoptivos, y como consecuencia sin persona que ejerza sobre él la patria potestad.

"ART. 390 BIS.- Los ministros de cultos religiosos se encuentran impedidos para adoptar".

Los clérigos por estar enteramente dedicados a profesar el culto al cual pertenecen, están impedidos para formar su propia familia, debido a los llamados votos de obediencia, y siendo la finalidad perseguida por la adopción el insertar en un núcleo familiar a un menor o incapaz, la paternidad adoptiva de un ministro de culto desnaturaría su función social.

El siguiente artículo a su letra dice:

ART. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos

estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Debiendo quedar de la siguiente manera:

"ART. 391.- Los cónyuges y los concubinos podrán adoptar conjuntamente cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo propio y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea diecisiete años cuando menos.

Tratándose de los concubinos deberán acreditar además que se encuentran en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1635 del presente ordenamiento".

La única exigencia adicional que se les hace a los concubinos es que compruebe su estado legal como tales, ya que se presupone que si tienen cinco años viviendo juntos como si fueran cónyuges o han procreado un hijo antes de ese tiempo, tiene una estabilidad buena para formar una familia.

ART. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

En el artículo transcrito anteriormente se olvida el legislador de prever lo que a continuación se especifica:

"ART. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, a menos que el adoptante contraiga matrimonio o se una en concubinato con posterioridad a la adopción, supuesto en el cual podrá, el cónyuge o concubino en unión del adoptante solicitar la adopción".

En el precepto arriba señalado se pretende una vez más asegurar el bienestar del menor o incapaz, uniendo acciones dirigidas al mejor cuidado de la persona

y bienes del mismo, porque al contar este menor con dos personas que ejerzan sobre él la patria potestad prevenimos que en un momento dado el menor se quede desprotegido.

Existe un punto importante que habría que agregar:

"ART. 392 BIS.- Sobrevenido el fallecimiento del adoptante el adoptado no podrá ser sujeto de una nueva adopción".

Como ya se mencionó antes, nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en los casos previstos en el artículo 391 del presente Código, y el hecho de autorizar una nueva adopción sobre el mismo menor o incapaz a consecuencia del fallecimiento de su primer padre adoptivo, tendría como consecuencia el desnaturalizar esta Institución, puesto que si bien no de manera simultánea, pero si sucesiva, se generarían multiplicidad de vínculos paterno filiales respecto a la misma persona, por eso lo más recomendable sería que cada menor fuera sujeto de una adopción realizada, ya sea por un matrimonio o por unos concubinos, y en el supuesto de que alguno de ellos falleciera existiría el otro para que siguiera ejerciendo la patria potestad sobre él.

El artículo que se transcribe establece lo siguiente:

ART.- 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Debido al análisis realizado en este trabajo se pretende modificar el artículo en comento de la siguiente forma:

"ART.- 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado,

haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

No serán sujetos de adopción entre sí las personas que tengan relación de parentesco colateral hasta el cuarto grado".

La prohibición estatuida por el presente artículo busca evitar la posibilidad de una superposición de parentescos, pues se traduce en un imposible jurídico, ya que una persona no puede simultáneamente tener un doble parentesco de una misma persona. La superposición de lazos fraternos y filiales con todo lo que cada uno de ellos implica en cuanto a su contenido emocional, sentido de respeto u obediencia e incluso la ubicación ante el grupo social de los sujetos de dichos vínculos familiares, puede no resultar benéfica para la formación de un menor.

Pasamos así a lo relativo de los impedimentos para llevar a cabo el procedimiento de adopción:

ART. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Debiendo modificarse el artículo anterior para quedar como sigue:

"ART. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

La celebración del matrimonio en violación a los impedimentos señalados en el artículo antes mencionado traerá aparejada como sanción la nulidad del matrimonio".

Como lo mencionamos a lo largo del presente estudio, los impedimentos matrimoniales tienen su origen en valoraciones de índole biológico y ético y en el caso

particular de la adopción, por originarse el parentesco civil, son aplicables las consideraciones a que nos hemos referido ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una alteración a nuestro ciclo biológico, sin dejar de tomar en cuenta la muy alta estima social que a esos valores corresponde y la necesidad de su protección jurídica.

La revocación es un tema de suma importancia en cualquier acto jurídico y el Código Sustantivo en materia de adopción dispone:

ART. 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

Aunque previene dos grandes hipótesis faltaría agregársele una más que a continuación se menciona:

"ART. 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello;

II.- Por ingratitud del adoptado;

III.- Cuando se compruebe que el adoptante padece de una enfermedad contagiosa e incurable".

Este artículo toma trascendental importancia debido principalmente a que trata de abordar una problemática real y latente en nuestra sociedad que es que muchos hombres y mujeres están contagiados de alguna enfermedad que todavía no se declara en su cuerpo o que está en el llamado período de ventana y que tarde o temprano les va a quitar la vida dejando al menor o incapaz sin padre o madre y por lo tanto sin quien ejerza sobre él la patria potestad.

Como consecuencia de la modificación del artículo antes detallado se cambiaría el siguiente:

ART. 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Quedando así:

"ART. 407.- En la primera y segunda fracción del artículo 405, se oír al adoptante y al adoptado siempre que este último fuera mayor de edad y de lo contrario a las personas que otorgaron su consentimiento conforme al artículo 397, y solamente en el segundo de los casos podrá cualquier interesado previa comprobación solicitar la revocación.

Asimismo en el primer caso del artículo en comento el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

Justificadamente se permitirá a cualquier interesado solicitar la revocación en el supuesto de la fracción segunda del artículo 405, porque como sabemos la adopción es una institución de interés público y si por alguna circunstancia una persona que no fuera de las que otorgó el consentimiento para que llevara a efecto la misma se enterará y le constará previa documentación o bien con el testimonio de un doctor que el adoptante padece de una enfermedad contagiosa e incurable por el bien del menor deberá retirársele de su contacto inmediatamente.

Por lo que se refiere al Código Civil, sólo bastaría decir que se modificaría a consecuencia de las presentes reformas el artículo que a continuación se transcribe:

ART. 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;

III.- Por mayor edad del hijo.

Debiendo agregarse una última fracción:

"ART. 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;

III.- Por mayor edad del hijo;

IV.- Por entregar en adopción al hijo sobre el cual se ejerce".

Finalmente se expondrá la modificación que habrían de hacerse al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

ART. 156.- Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese

domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII.- En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o el del demandado a elección del primero.

La fracción señalada es la que se modificaría quedando de la siguiente manera:

VIII.- En los casos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve excepto en los procedimientos de adopción que será el del domicilio del adoptado, pero si se tratara de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

Y así con la fracción VII del artículo 397 del Código Civil establecerá que quien conocerá del asunto será: "...el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado..." y así no existiría contradicción, concordando perfectamente con la reforma que se plantea.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción es una Institución, que cuando se actualiza a un caso concreto produce efectos análogos o iguales de los que se presentan en las relaciones paterno-filiales, es decir, valga la redundancia, entre padres e hijos consanguíneos. La definición comúnmente aceptada es la de que la adopción es el acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares se colocan en el supuesto de la ley y con autorización judicial, crea entre personas naturalmente extrañas, relaciones iguales a las que se dan en la filiación legítima.

SEGUNDA.- La adopción tiene como fin primero y último proteger los intereses del adoptado, haciéndolo miembro de una u otra familia en donde tendrá el carácter de miembro de esta nueva familia, circunstancia de la cual carecía, ya sea por falta de ésta, o porque el medio en donde se encontraba no reunía las condiciones propias y benéficas para el menor.

TERCERA.- La adopción no es un contrato, porque no prevalece en ella la autonomía de la voluntad, sino que es una institución establecida por la ley en donde los particulares cumplen con ciertos requisitos logrando conjuntamente con el Estado la protección y amparo del menor.

CUARTA.- En el Distrito Federal existen dos organismo del poder ejecutivo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que se encargan de promover la adopción de los menores o incapaces bajo su cuidado, con independencia de las adopciones que se llevan a cabo sin la intervención de estas instituciones y de acuerdo con lo dispuesto sobre la materia en el Código Sustantivo.

QUINTA.- El Código Civil permite ser adoptante a toda persona, varón o

mujer, casado, soltero, viudo o divorciado, nacional o extranjero que tenga veinticinco años de edad cumplidos y diecisiete años más que el menor o incapaz que se pretende adoptar, además del pleno goce de su capacidad de ejercicio; debiendo acreditar medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado o subsistencia del incapacitado como si fuera su hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

SEXTA.- El Código en comento limita la capacidad de ejercicio de cualquier presunto adoptante menor de veinticinco años y mayor de dieciocho años, estipulando que sólo contando con veinticinco años de edad y diecisiete años más que el adoptado podrá tramitar el procedimiento de adopción.

SEPTIMA.- Ciertamente el legislador determinó la diferencia de diecisiete años entre uno y otro basándose en la naturaleza humana y en lo dispuesto por la ley. Si un hombre puede contraer matrimonio a los dieciséis años de edad más nueve meses de gestación de un bebé dan como resultado casi los diecisiete años, pero el porqué la limitante de que tan solo con veinticinco años se pueda pretender adoptar no tiene ninguna razón de ser, ya que nadie puede asegurar que a los veinticinco años ya se está apto para educar y formar a un menor y mucho menos dar por hecho que a los dieciocho años no lo eres y si el requisito es el pleno uso de tu capacidad de ejercicio la misma ley determina que a los dieciocho años de edad cumplidos cuentas con ella.

OCTAVA.- Para que los Organos Jurisdiccionales otorguen en adopción a un menor o a un incapaz debe acreditarse por todos los medios posibles que el adoptado se beneficiará con la adopción mejorando su calidad de vida; además de demostrarse que el adoptante es de buenas costumbres, expresión esta última de significación imprecisa aunque la jurisprudencia ya lo ha acotado.

NOVENA.- La legislación vigente en el Distrito Federal otorga la posibilidad solamente de adoptar de una manera conjunta a un menor o a un incapaz a una pareja

unida en matrimonio civil, dejando así de tomar en cuenta que existen en nuestro país muchas parejas unidas en concubinato que desean adoptar a un menor.

DECIMA.- Si una de las principales finalidades de la adopción es la imitación a la naturaleza y la integración del adoptado a una nueva familia, se debería de establecer que los concubinos conjuntamente adoptaran a un menor y ejercieran ambos la patria potestad sobre él.

DECIMO PRIMERA.- Como regla general la ley ha determinado que la patria potestad se ejerza por los dos padres conjuntamente y solamente como excepción por uno de ellos, por lo que si ambos concubinos tuvieran la posibilidad de adoptar estaría la ley protegiendo los intereses del adoptado como lo quiere el legislador.

DECIMO SEGUNDA.- La adopción Internacional se encuentra debidamente regulada en Tratados que no solo la permiten sino que la promueven por supuesto, atendiendo siempre el beneficio y bienestar que recibirá el adoptado.

DECIMO TERCERA.- El Código de Procedimientos Civiles dispone claramente la competencia del Juez en los casos de Jurisdicción Voluntaria diciendo que será el del domicilio del que promueve pero en la práctica siempre es el del domicilio del adoptado situación que debería de aclararse para aclarar con las posibles dudas que pudieran surgir en torno a esto.

DECIMO CUARTA.- La adopción genera una relación jurídica de índole estrictamente personal entre adoptante (s) y adoptado, consistente en la creación del parentesco denominado civil de primer grado en línea recta, pero no se crea una relación de parentesco con la familia de los padres adoptivos.

DECIMO QUINTA.- En la sucesión legítima el adoptado hereda como hijo,

pero en el caso de que el autor de la sucesión sea el adoptado y tenga descendencia, entonces el o los adoptantes sólo tienen derecho a recibir alimentos; por otra parte si sólo existen ascendientes del adoptado, entonces la herencia se divide en partes iguales entre los ascendientes y los adoptantes; y si el adoptado se unió en matrimonio, el cónyuge supérstite tendrá derecho a las dos terceras partes de la herencia y la tercera parte restante será para el o los adoptantes. En el caso de que sobrevivieran los padres naturales y los adoptantes, ambos heredarán por partes iguales.

DECIMO SEXTA.- El adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptante o sus descendientes en tanto persista el lazo jurídico resultante de la adopción; sin embargo esta es una norma sin sanción.

DECIMO SEPTIMA.- La adopción termina por muerte del adoptante o del adoptado, aunque también puede concluir por revocación cuando el adoptante y adoptado convienen en estos términos, además de la ingratitud del adoptado que es causa de revocación. También llega a su término por impugnación del menor o del incapaz, en el primero de los mencionados una vez haya cumplido la mayoría de edad y en el segundo el incapaz lo podrá llevar a cabo en un intervalo lúcido o cuando desaparezca la causa de su incapacidad.

DECIMO OCTAVA.- En la Institución de la adopción también inciden las nulidades relativas como las absolutas, pero como no hay legislación específica sobre el particular, debe estarse a lo que la ley establezca respecto de cualquier acto jurídico.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFICAS

- A. BORDA GUILLERMO, Tratado de Derecho Civil, Familia I, Editorial Perrot, Buenos Aires 1988.
- BAQUEIRO ROJAS EDUARDO, et. al. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990.
- BONNECASE JULIEN, Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica Jr., México 1945.
- BOSSERT GUSTAVO A., Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depailma, 2da. Edición, Buenos Aires, Argentina 1989.
- CHAVEZ ASECIO MANUEL F., Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición, México 1992.
- CHAVEZ ASECIO MANUEL F., Convenios Conyugales y Familiares, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- CHAVEZ ASECIO MANUEL F., La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 2da. Edición, México 1992.
- DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., 4ta. Edición, México 1993.
- DE PINA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Vol. I, 2da. Edición, México 1960.
- DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- D'ORS ALVARO, Derecho Privado Romano, Editorial Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 7a. Edición, Pamplona 1989.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográficas Omeba, Buenos Aires 1989.

- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge S.A. de C.V., 14a. Edición, México 1986.
- FUEYO LANERI FERNANDO, Derecho Civil, Editorial Impresora Iltio Universo, S.A., Santiago de Chile 1959.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. 8va. Edición, México 1987.
- GARCIA TRINIDAD, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editor Manuel de Jesús Nucamendi, México 1935.
- HENRY LEON Y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1976.
- IGLESIAS JUAN, Derecho Romano. Introducción de Derecho Privado, Editorial Ariel S.A., 9a. Edición, Barcelona 1987.
- LA CRUZ BERDEJO JOSE LUIS Y DE ASIS SANCHO REBOLLIDA FRANCISCO, Derecho de Familia, Tomo II, Librería Bosch, Barcelona 1975.
- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- MONROY CABRA MARCO GERARDO, Derecho de Familia de Menores, Editorial Librería Wilches, 2da. Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia 1991.
- MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., 5ta. Edición, México 1992.
- PACHECO E. ALBERTO, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Panorama, 2da. Edición, México 1991.
- PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica Jr., 12a. Edición España 1964-RIPERT, Georges et. al. Tratado de Derecho Civil. Editorial La Ley, Buenos Aires 1963.
- PETIT EUGENE, Tratado de Derecho Romano, Editorial Epoca, S.A., México 1983.
- PUIG PEÑA FEDERICO, Tratado de Derecho Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo II, Derecho de Familia Volumen II, Paternidad y Filiación, Madrid 1970.

SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa S.A., 11va. Edición, México 1991.

SIQUEIROS JOSE LUIS, Comentarios a la Convención de la Haya de 29 de mayo de 1993 en materia de Adopción, Conferencia dictada en el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 22 de noviembre de 1993.

ZANONNI EDUARDO A., Derecho Civil, Editorial Astrea, 2da. Edición, Buenos Aires 1989.

HEMEROGRAFICAS

BAQUEIRO ROJAS EDGARDO, La Adopción: Necesidad de Actualizar la Institución en nuestro País, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo II, Número 2, Julio 1970.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, La Filiación Adoptiva, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo VIII, Número 29, Enero-Marzo, México 1958.

PEREZ VARGAS VICTOR, Consideraciones y Sugerencias en Materia de Adopción, Revista de Ciencias Jurídicas Número 42, Período Septiembre-Diciembre, San José, Costa Rica 1980.

BOLETIN MEXICANO DE DERECHO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Artículo: Legitimación Adoptiva, Nueva Serie, Año XVI, Número 68, Septiembre-Diciembre, México 1983.

INSTRUCTIVO para las Actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia.

NORMATIVAS

Acuerdo A/024/89, De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/029/90, De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1990.

Amparo Directo 179/91. Angélica Garza Toscano, 18 abril 91. Unanimidad de 4 Votos.

Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria Eleonora Murillo Castro.

Amparo Directo 672/81 Raúl Méndez Medina y otra. 17 jun 82. Unanimidad de 4 Votos.

Ponente Gloria León Orantes. Séptima Época, Vols. 157-162. Cuarta Parte. Pág. 119.

Amparo Directo 2627/71 José Chávez Contreras. 15 marzo 73. Unanimidad de 4 votos.

Ponente Enrique Martínez Ulloa. Séptima época: Vol. 51. Cuarta Parte. Pág. 49.

Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Venegas

Humberto. Pág. 4378. Tomo LXXXI 25 agosto 94. 4 Votos.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia

Federal comentado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Miguel

Ángel Porrúa, Librero Editor, 2da. Edición, México 1987.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción

Internacional, hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993, traducido por Alegría Borrás
y Cristina González Bellfus.

Circular Emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que se

dan Instrucciones a los servidores públicos que se señalan en relación a la adopción
de menores o incapacitados el día 13 de marzo de 1989.

Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984.

Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1986.

Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 1986.

Ley General de Salud.